



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Jorge Eliécer Díaz y otra.
Opositor: Manuel Antonio Gómez.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no reconoce buena fe exenta de culpa ni calidad de segundo ocupante.
Radicado: 68001312100120180008801.
Providencia: 10 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras¹, territorial Magdalena Medio, en nombre de Jorge

¹ En adelante UAEGRTD.

Eliécer Díaz y Rosalba Flórez, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de los bienes rurales “Las Aubras”² y “Las Aubras II”³, ubicados en la vereda Puerto Rico del municipio de Vélez, departamento de Santander, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 324-40251 y 324-14153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, respectivamente.

1.2. Hechos

1.2.1. El 31 de mayo de 1994 y mediante Resolución No. 832 registrada en el folio de matrícula 324-40251, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria⁴ le adjudicó al señor Jorge Eliécer Díaz el inmueble denominado Las Aubras, mismo que ocupó desde el año 1992. El 27 de abril de aquel año, compró a Angelmiro Medina Traslaviña el predio “Las Aubras II” negocio que se protocolizó mediante escritura pública No. 1438 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, la que se inscribió en el certificado No. 324-14153. Luego, en 1995 obtuvo el bien “lote de terreno” por transacción pactada con Mauricio y Martha Leitón.

1.2.2. Debido a su colindancia, los fundos fueron explotados como uno solo por el señor Díaz, pues su familia conformada por su compañera Rosalba Flórez y sus hijos Carmen Elvira, Ruth Fabiola, Janeth Lucía, Jorge Eliécer y María del Pilar Díaz Flórez, vivían en Bucaramanga. En los terrenos, construyó potreros, corrales para ganado, unidades sanitarias y lagunas para pescado; así mismo, levantó

² Según ITP allegado por la UAEGRTD el predio Las Aubras se identifica con cédula catastral No. 61861000200240006000 y tiene un área georreferenciada de 59 hectáreas y 0303 metros².

³ Según ITP allegado por la UAEGRTD el predio Las Aubras II se identifica con cédula catastral No. 68861000200240007000 y tiene un área georreferenciada de 64 hectáreas y 9323 metros².

⁴ En adelante Incora.

cercas y una casa elba para secar cacao, además tuvo cultivos de aguacate, cacao, yuca, cítricos y plátano.

1.2.3. En el año 2000, la situación de orden público se alteró en la vereda Puerto Rico con ocasión de la presencia de los paramilitares al mando de alias “Nicolás” y “el Tigre” y del frente 23 de las Farc comandados por “el negro Manuel”, insurgentes que ingresaban a las fincas a pedir alimentos a los pobladores. En ese contexto, Jorge Eliécer fue tildado de auxiliador de la guerrilla por lo que se rumoraba que la intención era ultimarlos.

1.2.4. En esa misma anualidad, su vecino Jorge Eliécer Pinzón fue asesinado y sus familiares endilgaron responsabilidad al señor Díaz, por lo que fue acusado con la subversión. Días después, Elías Amado le avisó que los paramilitares lo buscaban para acabar con su vida por lo que debía salir inmediatamente de la zona, razón por la que se trasladó a Cimitarra y luego a Bucaramanga. Pasados quince días, se comunicó con las personas que se encontraban en su heredad, quienes le informaron que miembros de ese grupo ingresaron a los inmuebles para buscarlo, allí pernoctaron por un tiempo y hurtaron algunos semovientes, motivo por el que decidió no retornar.

1.2.5. Encontrándose en Bucaramanga fue visitado por su vecino Manuel Antonio Gómez Hernández, quien mostró interés por los fundos, advirtiéndole que no tenía la posibilidad de regresar a explotarlos, por lo que Díaz aceptó la propuesta que éste le hizo y el 22 de noviembre de 2002 firmó la escritura pública No. 603 en la Notaría de Cimitarra, negocio por el que recibió como pago un vehículo avaluado en \$50'000.000 y \$80'000.000 en efectivo.

1.2.6. Meses después de celebrada la compraventa, su comprador Manuel Antonio Gómez lo citó a una reunión convocada por los paramilitares en el municipio de Cimitarra a fin de ser juzgado por los hechos en los que perdió la vida Jorge Eliécer Pinzón, no obstante, debido a su inocencia salió ileso.

1.3. Actuación procesal

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud⁵ y dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶, llamado que feneció en silencio. Igualmente, corrió traslado a Manuel Antonio Gómez Hernández⁷, propietario de los inmuebles, al Banco Agrario de Colombia S.A.⁸ y BBVA Colombia S.A.⁹ como acreedores hipotecarios.

1.4. Oposición

El apoderado de Manuel Antonio Gómez Hernández se opuso a la solicitud de restitución y pidió la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. Como fundamentos de su réplica precisó que Jorge Eliécer Díaz no vivió en los bienes por cuanto pernoctaba con su familia en Bucaramanga y apenas asistía a los fundos por temporadas. Negó la existencia del conflicto para los años 2000 y 2002, afirmando que conforme la prueba testimonial los grupos armados hicieron presencia en la década del noventa y que el *modus operandi* no

⁵ Consecutivo 2.

⁶ Consecutivo 52. Publicación realizada el 3 de marzo de 2019, en el diario El Espectador.

⁷ Consecutivo 22.

⁸ Consecutivo 23.

⁹ Consecutivo 20.

incluyó el cobro de vacunas. Añadió, que no es cierto que el señor Díaz hubiera sido tildado de auxiliador de la guerrilla, pues correspondía a un dicho de oídas que no fue demostrado, ya que ninguno de los entrevistados en la prueba comunitaria dio cuenta de tal afirmación.

Agregó, que es contradictoria la versión de su contraparte pues en el año 2013 expresó que la salida fue motivada por grupos guerrilleros en 1999 y ante la UAEGRTD precisó que fue en el año 2000 por los paramilitares. Frente a esta última manifestación acotó que, si bien aquel manifestó que su salida estuvo precedida por la muerte de Jorge Pinzón, tal argumento carece de veracidad por cuanto este falleció en el 2001. Expresó, que por el lapso transcurrido entre el presunto desplazamiento y la venta concluye que no fueron las intimidaciones aludidas en la solicitud las que dieron origen a la enajenación, por cuanto Jorge Eliécer ya había ofrecido los fundos a diferentes personas, además que ser sometido a una intervención quirúrgica, razón por la que ofertó las heredades.

Aseveró que el negocio se celebró en los predios y no en Bucaramanga, que se realizó con pleno consentimiento y por insistencia del vendedor, por un precio de \$140'000.000 representados en un camión avaluado en \$60'000.000 y \$80'000.000 en efectivo, lo que equivalía a un justo precio para la época conforme al dictamen pericial que aportó.

En cuanto a la reunión a la que fue citado, negó tal circunstancia y precisó que resulta ilógico que luego de haber vendido sus propiedades hubiere acudido a una reunión para ser enjuiciado por el deceso de Jorge Pinzón. Acotó que su mandante y el reclamante son

amigos de vieja data y quien pretende los bienes nunca le manifestó a su representado ser víctima de intimidaciones por miembros de grupos armados, lo que se acompasa con la inexistencia de denuncias formuladas ante las entidades competentes, circunstancias llamativas teniendo en cuenta que fungió como Concejal de Landázuri, por lo que contaba con el respaldo del municipio, la personería y las autoridades de policía para garantizar la protección de sus intereses.

Concluyó señalando que no se encuentran acreditados los presupuestos para que proceda la restitución pues no se probó que en zonas colindantes se hubieren perpetrado actos de violencia o desplazamiento forzado, precisó que en lo relacionado con la muerte de Jorge Pinzón, no se tiene conocimiento del lugar en el que acaeció, nada se sabe el sitio en el que fue ultimada la hija de Guillermo Garavito, habitante de la vereda Caño Bonito, la que en todo caso ocurrió por autoría de delincuencia común y no de grupos armados. Sumó diciendo que para la época de la negociación tampoco había registro de restricción que prohibiera su venta.

En cuanto a la buena fe exenta de culpa, manifestó que el padre de su poderdante adquirió el bien por oferta del vendedor, sin que tuviera conocimiento de los móviles narrados en la solicitud, los que además fueron ajenos a los habitantes de la región, personas estas que finalmente aseguraron que el motivo de la venta fue económico y de salud. Añadió que los inmuebles estaban libres de gravámenes o medidas de protección que impidieran la negociación y por ellos se pagó un justo precio. Preciso que su representado adquirió la heredad a nombre de su padre con el objeto de que estos no ingresaran a la sociedad conyugal que tenía y que para ese momento se encontraba en

etapa de disolución y liquidación. En cuanto a los actos prudenciales refirió que verificó la viabilidad jurídica de la transacción, igualmente indagó con el vendedor sobre la existencia de inconvenientes de orden legal que le impidieran enajenar su derecho de propiedad, cuya respuesta fue negativa, por lo que no había indicio que llevara a concluir la presencia de impedimentos¹⁰.

El Banco Agrario de Colombia S.A. arguyó que no le constan los hechos aludidos en la reclamación, por lo que se remite a lo que se acredite en el proceso, sin embargo, manifestó que a la fecha el señor Gómez Hernández registra una obligación vigente respaldada con garantía hipotecaria que recae sobre los dos inmuebles, por lo que de prosperar las pretensiones se configurarían perjuicios económicos en su contra, por lo que solicitó la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por ser tercero de buena fe exenta de culpa en el entendido que previo a imponer el gravamen realizó un juicioso estudio de títulos de conformidad con la normatividad que regula el otorgamiento de créditos¹¹.

Remitido el expediente, se avocó conocimiento¹² y surtido el trámite se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales.

1.5. Manifestaciones finales

Grosso modo, la representante judicial de los solicitantes luego de hacer un recuento del material probatorio, concluyó que están

¹⁰ Consecutivo 32.

¹¹ Consecutivo 24.

¹² Consecutivo 5, actuaciones Tribunal. Providencia del 14 de febrero de 2020.

acreditados los presupuestos para la procedencia de la restitución, en tal sentido, afirmó que Jorge Eliécer Díaz ostentó la calidad de propietario; en cuanto a la condición de víctima refirió que el señor Díaz fue tildado de auxiliador de la guerrilla, aunado a ello se le endilgó participación en el deceso de Jorge Pinzón circunstancia que en definitiva motivó su salida de la región para salvaguardar su vida e integridad personal, como consecuencia, enajenó los bienes, situaciones que acaecieron dentro del marco de temporalidad previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011¹³.

Lo propio hizo el mandatario judicial de Manuel Antonio Gómez Hernández el que reiteró que no existe nexo de causalidad entre las amenazas que se dijo fue víctima Jorge Eliécer Díaz y las motivaciones para enajenar los bienes que reclama, argumento que señaló es carente de material probatorio que así lo demuestre, lo que reforzó al manifestar que los predios habían sido ofrecidos en venta desde dos años atrás. Aunado, citó algunas declaraciones rendidas en el curso del proceso y al respecto señaló que el dicho de Jorge Elías Amado no respalda lo argüido por el actor; en cuanto a Marlene Oviedo, tachó su testimonio judicial al considerar que carece de espontaneidad, por lo que su intención fue dar sentido a las aseveraciones del solicitante. Aseguró, que los deponentes Rosalba Cadena, Querubín Jiménez, Ricardo Gómez Muralla, José del Carmen Sarmiento, Néstor Medina Cañas y Manuel Gómez Gualdrón respaldan la tesis presentada, esto es, que la venta surgió con ocasión del deterioro del estado de salud de Jorge Eliécer.

¹³ Consecutivo 35, actuaciones Tribunal.

De otro, enrostró algunas contradicciones en las que incurrió el reclamante, entre estas, identificar el grupo armado que fue el autor de su desplazamiento, la fecha de su salida de la jurisdicción, la época en que ocurrió el deceso de Jorge Pinzón y el precio que se pactó por el negocio jurídico, refutaciones que aseguró restan credibilidad a sus relatos, lo que indudablemente dijo lleva a concluir que no se encuentran configurados los presupuestos de la Ley 1448 de 2011.

Reiteró lo expuesto en el escrito de réplica frente a las razones por las que no se pueden aplicar las presunciones de que tratan los literales a) y b) del artículo 77 *ibídem*, de un lado, porque no se encuentra acreditada la existencia de un contexto generalizado de violencia en la vereda Puerto Rico, a lo que sumó que no milita documento demostrativo que permita señalar que los vecinos del sector fueron intimidados por miembros de grupos armados en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2002, y de otro, por cuanto en los inmuebles no se había registrado restricción alguna para la venta relacionada con el conflicto en los términos establecidos en la ley 387 de 1997, lo que evidencia que el negocio jurídico fue libre.

En cuanto a la buena fe exenta de culpa, averó que su poderdante es una persona con escaso grado de instrucción (segundo de primaria), colono del corregimiento Río Blanco del municipio de Vélez, lugar en el que ha vivido por 35 años, sitio en el que es popular por ser un hombre honesto, íntegro, trabajador, colaborador y buen vecino, circunstancia que le daba la posibilidad de identificar a los pobladores del sector y las circunstancias particulares de cada uno de ellos, razón por la que extrañas resultan las afirmaciones de Jorge Eliécer Díaz de quien aseguró le ofertó los inmuebles desde dos años

antes de materializar el negocio, cuya motivación no fue otra que mantener su estado de salud, al punto que a partir 1998 este debía acudir cada dos meses a Bucaramanga para controles médicos, escenario que lo llevó a querer desprenderse de las heredades, máxime cuando las condiciones para acceder a las parcelas no eran óptimas en términos de vías. Aunado a lo anterior, punteó que para esa época se conformó en la región una junta denominada “Comité de Paz y Desarrollo” integrada por los vecinos más antiguos, que se reunía con el propósito de ventilar todos los conflictos de la vereda, escenario en el que nunca se dio aviso de las situaciones que aquí se alegan, hecho extraño principalmente porque Jorge Eliécer hacía parte de la lista que integraba el Concejo municipal de Landázuri para la vigencia 1997 a 2000, lo cual le permitía tener acceso a las autoridades locales y en virtud de ello bien pudo reportar las vicisitudes de las que supuestamente fue víctima, lo que no ocurrió, corolario, arguyó que no existían elementos de juicio que consintieran a él o a alguno de los habitantes relacionar la venta de los fundos con la situación de violencia, pues de público conocimiento era que las razones correspondían a temas económicos y de salud por parte del vendedor. Acotó que como acto prudencial, previo a la negociación consultó la viabilidad jurídica del fundo y para efectos de corroborar su estabilidad indagó con el señor Díaz si concurría impedimento que invalidara el pacto que estaban realizando, cuya respuesta fue negativa, argumentos estos que lo llevan a colegir que su cliente en definitiva actuó con buena fe exenta de culpa.

Finalmente, indicó que el negocio transado con Jorge Eliécer Díaz, no fue el único, pues en anteriores oportunidades había actuado como intermediario en distintas ventas que el reclamante realizó sobre otros bienes de su propiedad. Agregó, que era tal su grado de amistad que

ante el secuestro del hijo de su mandante en el año 2006, fue Jorge Eliécer Díaz quien medió con el grupo armado para lograr el rescate, acción que obligó a Manuel Antonio a desprenderse de todos sus ahorros para pagar el dinero que se le pidió para salvaguardar la vida de su descendiente¹⁴.

El Ministerio Público averó que se encuentra demostrada la calidad de propietario del reclamante sobre los inmuebles pretendidos, explicó que está documentado el contexto de violencia que acaeció en el municipio de Vélez desde 1996 hasta el año 2003.

En cuanto a la calidad de víctima de Jorge Eliécer Díaz señaló que de las pruebas aportadas se observa que efectivamente existió en el reclamante temor fundado ante las represalias que pudieron los grupos armados implementar en su contra luego de la muerte violenta de Jorge Pinzón en el año 2001 con quien al parecer había tenido algunas diferencias; agregó que pese a los esfuerzos de la defensa del opositor por restar importancia a ese hecho, se observa que dicho asesinato fue anterior a la venta de los predios, por lo que este evento influyó en la decisión del solicitante no retornar, en consecuencia, dijo que en efecto concurre nexo causal que conlleva a proteger el derecho a la restitución de Jorge Eliécer y Rosalba, el cual pidió se reconociera por equivalente debido a las particulares circunstancias de los reclamantes, esto es, su estado de salud, su condición de adulto mayor y el hecho de haber reestructurado su vida en un municipio diferente.

¹⁴ Consecutivo 33 actuaciones Tribunal.

Adveró que el opositor no actuó con buena fe exenta de culpa por cuanto era conocedor de las circunstancias que rodearon la venta de los inmuebles, incluso descartó la buena fe simple al señalar que la negociación fue simulada a nombre de su hijo con el objeto de ocultar la compra a la anterior madrastra de Manuel Gómez Gualdrón para que quedaran fuera del haber conyugal que para el momento estaba en etapa de disolución, conducta que tildó de mala fe. Punteó que de las pruebas documentales al expediente se puede concluir que despachar favorablemente las pretensiones de los solicitantes no deja al señor Gómez Hernández en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no hay lugar a reconocerlo como segundo ocupante¹⁵.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez reúnen requisitos para ser considerados “víctimas” del conflicto armado al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 y si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de los opositores, a fin de determinar si actuaron con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, incumbe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

¹⁵ Consecutivo 34, actuaciones Tribunal.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹⁶, 79¹⁷ y 80¹⁸ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado¹⁹ en el municipio de Vélez, espacio geográfico en el que durante varias décadas, los diversos grupos al margen de la ley que allí confluían, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

El citado ente territorial se ubica al sur del departamento Santander y está integrado entre otras por la vereda **Puerto Rico**, que se divide en dos regiones fisiográficas; **al oeste** se extiende la zona del

¹⁶Consecutivo 1 pdf. 380 a 406; 408 a 434 y 446 a 449. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los solicitantes y de los predios objeto de este asunto al Registro de Tierras Presuntamente Despojadas mediante Resoluciones Nos. RG 01381 y RG01375 del 16 de julio de 2018 y constancias CG 00469 Y CG 00468 del 29 de octubre de 2018 suscritas por el Director Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD.

¹⁷ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, cuando se reconozcan opositores.

¹⁸COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

¹⁹ Sentencia C- 785 de 20121: La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”.

Carare, perteneciente al valle del río Magdalena y **al este**, el área montañosa, cuyo relieve forma parte de la cordillera oriental, en la cual se destacan la peña de Vélez y los cerros de Armas y Tovar, siendo sus principales actividades económicas la agricultura, ganadería y minería.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia que se presentó en el referido municipio; para el efecto debe señalarse que en el documento titulado “*Análisis de Contexto No. RG 02324 Municipio de Vélez Santander*” elaborado el 28 de agosto de 2017 por la dirección territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD se consignó²⁰:

El conflicto armado estuvo marcado por una complejidad socio política, la que surgió en el traslape del municipio con tres zonas en las que hubo gran intensidad bélica, conforme a las narraciones de algunos reclamantes de tierras, ese data de 1980, época en que los grupos guerrilleros de los frentes 12 y 23 de las FARC²¹ circulaban por el norte de Vélez en las veredas de Puerto Rico y Río Blanco; aunado a ello el ELN²² hizo presencia con el frente Guillermo Antonio Vásquez Bernal cuya zona de influencia fue Vélez, Chipatá, Landázuri, Barbosa, Jesús María, Socorro, San Gil, Bolívar, Sucre, Puente Nacional y Florián. En 1984 arribó a la jurisdicción la avanzada paramilitar que venía del Magdalena Medio, que ingresaron por dos sectores: la franja media, en el alto Jordán por donde pasa la carretera que conduce a Cimitarra y, el norte, hacia las veredas Puerto Rico y Río Blanco en colindancia con Puerto Parra, áreas influenciadas por la presencia del núcleo paramilitar

²⁰ Consecutivo 1, pdf. 261 a 310.

²¹ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

²² Ejército de Liberación Nacional.

de Puerto Boyacá que para ese entonces había conquistado a sangre y fuego el control territorial de Cimitarra y Puerto Parra. Así mismo, se describió la existencia de otra avanzada de estos insurgentes en Aragua, municipio cercano a Santa Helena del Opón, liderados por San Juan Bosco La Verde, actores armados que presionaron a los miembros de las FARC que allí se ubicaban provocando que se replegaran hacia la jurisdicción de El Peñón y Landázuri, dominio que se extendió hasta 1995. A partir de 1996, los grupos guerrilleros reconfiguraron sus estrategias y planearon una nueva arremetida que tuvo lugar hasta 2003, la que los llevó a solidificarse en los municipios de Peñón, Alto Vélez, Chipatá y San Benito, lugares en los que implementaron dentro de sus modos i) el aumento de secuestros con fines económicos y políticos; ii) cooperación y coexistencia de comandos del ELN y las FARC; iii) táctica territorial defensiva y ausencia de acciones en los sectores ya tomados por el paramilitarismo. El documento en cita describió que el año 2000 fue el periodo de mayor incidencia guerrillera gracias al aumento de secuestros de líderes políticos, entre ellos concejales y ex alcaldes, maniobra que implementaron como fuente de financiación y medio para tener injerencia en los asuntos políticos de la administración local. Por su parte, en el norte del municipio de Vélez, tuvieron aceptación los paramilitares al mando de Ciro Antonio Díaz alias “Nicolás” y Luis Alfonso Rangel cuyo sobrenombre fue “El Tigre”. Se documentó que a partir del año 2001 las AUC²³ hicieron presencia en el casco urbano del ente territorial, sitio en el que se instalaron de manera permanente.

²³ Autodefensas Unidas de Colombia.

Hacia el año 2002 la presencia guerrillera empezó a desvanecerse, tiempo en que inició el imperio absoluto de las fuerzas paramilitares del Bloque Central Bolívar, que se mantuvo hasta la época de la desmovilización (2006), periodo en el que tuvo ascenso la producción de coca, además del reclutamiento ilegal, violencia de género, desaparición y desplazamiento forzado, homicidios selectivos y exacciones ilegales.

De otro lado, obra en el plenario el documento denominado “*Diagnóstico Departamental de Santander*” remitido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, que da cuenta de la situación de violencia que allí se vivió entre los años 2000 y 2006, época en la que hubo presencia de grupos armados, entre ellos, los Frentes 23 de las Farc; Domingo Laín y Efraín Pabón Pabón del ELN; y las autodefensas del Bloque Central Bolívar, subversivos que ubicaron la jurisdicción entre los territorios en los que se presentaron las tasas más elevadas de desplazamientos forzados en el año 2001²⁴ debido al incremento de masacres y homicidios²⁵.

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento allegó una reseña histórica comprendida entre los años 2000 y 2002, en la que dio cuenta de la presencia de los Frentes 23 y Camilo Álvarez de las Farc y paramilitares de las AUC, subversivos que dentro de su accionar delictivo ejecutaron secuestros extorsivos a líderes políticos –alcaldes y concejales-, enfrentamientos con miembros de la fuerza pública y homicidios selectivos; hechos que provocaron la salida de muchos de sus pobladores²⁶.

²⁴ Se consignó un total de 1331 personas expulsadas del municipio.

²⁵ Consecutivo 10.

²⁶ Consecutivo 21.

Así mismo, la Fiscal 41 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional informó que entre los años 2000 a 2003 en el municipio de Vélez delinquiró el grupo lanceros de Vélez del Bloque Central Bolívar²⁷; por su parte el Fiscal 51 Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional manifestó que en el citado ente territorial para la época señalada hubo presencia de actores armados del Bloque Central Bolívar con los frentes Comuneros –Cacique Guanentá; Lanceros de Vélez y Boyacá²⁸.

Aunado, reposa el documento denominado *“Informe técnico de recolección de pruebas sociales”*²⁹ adiado 25 de abril de 2017, en el que la UAEGRTD consignó las versiones de los señores Wilson Pineda Barbosa, Querubín Jiménez, Marlene Oviedo y Ermelindo Jiménez, habitantes de las veredas Caño Bonito, Vélez y Santander, quienes además de ser vecinos colindantes de los bienes reclamados, conocieron al señor Jorge Díaz porque laboraron en los fundos, entrevistados que dieron cuenta de la presencia de grupos armados en la zona entre 1994 y 2000; al respecto **Wilson Pineda** señaló *“Eso fue desde el año 1998 hasta el 2004 fue el conflicto más porque ya tanto la fuerza pública como los dos grupos al margen de la ley, fueron los paramilitares y la guerrilla, pues querían disputar la zona unos se paseaban y otros pasaban ya era difícil la situación (...) por aquí el comandante más nombrado de la guerrilla era “el Negro Manuel”, le decían, uno no sabe cómo es, y de los paramilitares pues “El Tigre” y “Nicolás” (...) pues en sí que la guerrilla presionara, no tanto porque ella lo que más hacía era tránsito, pero entonces los paramilitares lo que decían era que la zona era guerrillera y que todo el mundo era*

²⁷ Consecutivo 12, actuaciones Tribunal.

²⁸ Consecutivo 13, actuaciones Tribunal.

²⁹ Consecutivo 1, pdf. 311 a 336.

colaborador de la guerrilla y llegaba a ultrajarlo a uno y a tratarlo mal en palabras que porque esa gente se pasaba por acá y pasaba y subía y bajaba, entonces uno vivía con ese temor, ahora tenemos aquí el río Opón, cerquita, donde del año 1998 en adelante fue prohibido pasar por el río, de aquí para allá y de allá para acá”³⁰ (Sic); por su parte **Querubín Jiménez** indicó: “cuando nosotros llegamos aquí, aquí era zona guerrillera, esto era zona donde vivía el frente 12, 23 y 46, esto era zona de descanso de la guerrilla, esto era totalmente guerrillera (...) muchísimos campamentos, aquí inclusive en esta finca aquí arriba a borde de los linderos había un campamento (...) se vio como hasta el (...) 1992 la guerrilla prevaleció duramente hasta 1982 después se echaron a venir, en 1997 ya no había así mucha guerrilla ya no (...) los paramilitares fue como en el 2004 tal vez que llegaron aquí, del 2003 a 2004, en eso amenazaron”³¹ (Sic). **Marlene Oviedo** relató: “A principios en esa zona, era la guerrilla, por acá, transitaba por acá y ya en los años después eran los paramilitares pero fue muy poco la visita que ellos estuvieran en la zona, gracias a que la comunidad era muy unida y casi nunca aceptaba esos grupos y ellos entendían (...) eso fue como en noventaicinco, fue la guerrilla y pues hace como unos siete años que fueron los paramilitares, inclusive querían ubicarse acá en la zona , pero gracias a Dios no hubo esa opción (...) en el 2000 ya no, no creo que no, la guerrilla (...) tal vez bajaban en la noche o pasaban, pero que la gente no”³² (Sic). Finalmente, **Ermelindo Jiménez** dijo: “si cuando yo entré en el 2000 había FARC y a los poquitos días, por ahí, comenzamos a ver los movimientos de lo que fue las autodefensas (...) cuando ya comenzó los paramilitares a operar en la zona las FARC comenzó a

³⁰ Habitante de Caño Bonito que trabajó en los inmuebles.

³¹ Vecino de los predios Las Aubras y Las Aubras II.

³² Docente de las veredas Puerto Rico y Caño Bonito.

distanciarse, entonces ya, prácticamente ya se miraba más autodefensa (...) Estaba el frente 23 y estaba parte del 12”³³ (Sic).

Igualmente obran las versiones de varios deponentes que se refirieron a la alteración de orden público, entre ellos **Rosalba Cadena** “*en ese tiempo lo que más se miraba pasajeraamente era la guerrilla, se escuchaba que el frente 23 de las Farc. El único acto que dejó muy marcada la región fue cuando mataron a mi esposo en el 2001 aproximadamente, cuentan los vecinos que fueron de camuflado y armados, ese día yo no estaba. Alrededor del tiempo dicen que hubo un secuestro pero creo que fue delincuencia común, no se sabe bien*”³⁴ (Sic). **Ricardo Gómez Muralla** vecino de la vereda Puerto Rico, acotó: “*cuando yo llegué pasa la guerrilla, únicamente (...) a mí nunca me exigieron nada, no sé a las demás personas*” el que además dijo que en la vereda se creó un comité de Paz y Desarrollo que “*ocupaba las veredas Puerto Rico, Quebrada Larga, Loma Seca, Betania, Río Blanco, El Mirador y parte de Río Alto y Cucuchonales. Se formó para contrarrestar los grupos armados ilegales, y en caso de que un poblador fuera retenido ilegalmente, se intercedía ante el grupo para que lo liberaran*”³⁵ (Sic); **Jorge Eliécer Díaz** al respecto relató: “*las FARC y los paramilitares, siempre andaban armados. En el 2000, había un comandante alias “el negro Manuel”, que era el que comandaba el frente 23 de las FARC. Los grupos armados subían y bajaban, entraban a las fincas pedían colaboración en alimentos, a mi finca entraban y cogían naranjas, agua y pues no se les podía decir nada, ellos llegaban a la vereda porque tenían sus bases cerca en la misma zona, los*

³³ Fue administrador de los predios reclamados.

³⁴ Declaración recaudada en trámite administrativo. Persona residente de la vereda Puerto Rico desde hace 25 años. Consecutivo 1, pdf. 29 a 32.

³⁵ Consecutivo 1, pdf. 33 a 34.

paramilitares mataron a una niña de la familia Garavito, el que comandaba los paramilitares era alias Nicolás y el tigre, ellos operaban a un lado del río el opón hacia la vía el guamo y la parte de Río Blanco era donde operaba las FARC, en la vereda las FARC era la que más control de territorio, o había presencia del ejército ni des estado”³⁶(Sic); **Néstor Medina** en sede judicial arguyó que después de 1998 hubo en la vereda Puerto Rico presencia de grupos armados, los que en el año 2000 comenzaron a convocar reuniones y ultimar vecinos del sector, circunstancias que llevaron a los lugareños a conformar un comité denominado “Comité de Paz y Desarrollo” que tuvo como finalidad confrontar y salvaguardar la vida e integridad de los pobladores. Aseguró que para ese entonces acaecieron graves violaciones a los derechos humanos, por lo cual la junta fue el escenario en el que se discutían todos los problemas que surgían en medio de la comunidad³⁷.

Las pruebas documentales y testimoniales enlistadas, contrario a lo argüido por el opositor, evidencian que en efecto en la vereda Puerto Rico del municipio de Vélez, hubo presencia de actores armados que con su actuar bélico generaron temor en medio de la población, obligando a muchos de ellos a desplazarse para salvaguardar sus vidas.

3.2. Caso concreto

³⁶ Versión rendida al momento de solicitar la inscripción de los bienes reclamados en el Registro Únicos de Tierras. Consecutivo 1, pdf. 15 a 28.

³⁷ Consecutivo 90.

3.2.1. En el *sub judice*, Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez están legitimados³⁸ y tienen titularidad³⁹ para instaurar la presente acción por cuanto aquel ostentó la condición de propietario de los inmuebles “Las Aubras” por adjudicación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria⁴⁰, mediante Resolución No. 0832 del 31 de mayo de 1994, acto que se registró en el folio de matrícula No. 324-40251⁴¹ y “Las Aubras II” por compra que realizó a Angelmiro Medina Traslaviña el 27 de Abril de 1994, negocio que se protocolizó mediante escritura pública No. 1438 suscrita en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el que se inscribió en la anotación 4 de la matrícula No. 324-14153⁴².

3.2.2. Ahora bien, el 27 de marzo de 2013, Jorge Eliécer Díaz describió ante la Personería de Bucaramanga las amenazas formuladas en su contra por miembros de grupos armados que pernoctaban en la región, época en la que relató:

“El 13 de febrero de 2000, yo era concejal de Landazuri y le comenté a los concejales amigos que había sido amenazado de muerte, ellos me recomendaron colocar la denuncia, yo no lo hice por miedo, porque el testigo que tenía no me quiso acompañar por miedo que también le toca irse de la región, estando yo en la finca de Carlos Gonzales, un vecino comprando unas terneras, llegaron unos tipos preguntaron por Jorge Eliecer Díaz, que ellos sabían que yo estaba ahí porque ya habían ido a mi finca y les habían dicho que yo estaba ahí (...) eran 10 tipos iban vestidos de camuflados, dijeron que eran miembros de la guerrilla, que como yo les estaba colaborando a paramilitares me

³⁸ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...

³⁹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

⁴⁰ En adelante Incora.

⁴¹ Consecutivo 1, pdf. 52 y 53.

⁴² Consecutivo 1, pdf. 54 a 57.

daban 24 horas para irme de la región, yo inmediatamente pregunté cuál era el motivo, me dijeron que por ser concejal no podía volver a las sesiones, porque estaba llevando información al ejército de los grupos que habían en la región, allá estaban los Elenos, las Farc y los paramilitares que venían del Guamo, debo aclarar que yo tenía una finca en la vereda Puerto Rico del corregimiento Rio Blanco y yo salí elegido concejal de todas las veredas, yo vivía allá de la agricultura y del ganado, cuando ya me tocó irme yo dejé todo botado, a las ocho de la noche del 23 de diciembre de 1999 volvieron los tipos y me preguntaron ya en mi finca pero yo ya estaba donde un vecino y no me encontraron, después de eso yo no volví a la finca y vendí la finca a Manuel Antonio Gómez Hernández que aún la tiene todavía, yo le envié un poder para que legalizara todos los trámites de la venta” en cuanto a las razones por las que no presentó una denuncia antes aseguró: “no tuve tiempo en ese entonces de colocar la denuncia era muy delicado el orden público y para salvar mi vida, deje botado todo y me vine para Bucaramanga” (Sic)⁴³.

Al presentar solicitud ante la UAEGRTD para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, expresó⁴⁴:

“Yo iba generalmente solo, yo tenía un apartamento en Bucaramanga donde vivía mi familia, y yo me iba a la finca y me estaba un mes, a veces más o menos y me regresaba al apartamento a estarme unos días y me volvía a ir para la finca (...) Nosotros vivíamos amenazados porque nos tildaban de colaboradores de la guerrilla, a mí la gente me decía, habían comentarios de que los paramilitares me querían matar, yo me eche a los grupos encima, porque me tildaban de sapo, el hecho fue que mataron a un vecino a don Jorge Pinzón, más o menos en el año 2000, él tenía fama de ser como loco, él un día me había dicho que le diera una servidumbre para el agua, los hermanos de Jorge Pinzón, eran paracos, el todo es que un día llegaron a matar a Jorge en la finca de él, y la viuda e hijos del difunto nos culpaban a mí y a otros vecinos de su muerte, por lo que ellos nos causaron ante los grupos armados para que arremetieran en contra de nosotros entonces un día en el año 2000 (...) yo estaba en mi finca, y de pronto llego un vecino de la vereda que se llamaba Elías Amado y me dijo que me fuera inmediatamente por que los paramilitares me iban a matar, que iban a ir a mi finca para matarme, por lo que yo me monté en mi caballo y me fui

⁴³ Declaración presentada el 27 de marzo de 2013. Consecutivo 9, actuaciones Tribunal.

⁴⁴ Documentos calendados 16 y 24 de agosto de 2016. Consecutivo 1, pdf. 15 a 28.

buscando la salida hacia Cimitarra para de allí coger transporte hacia Bucaramanga, luego como de 15 días me comuniqué con los vivientes de mi finca (...) estaba el administrador Hermelindo Jiménez, yo me había como a las 4:30 p.m, y los paramilitares llegaron como a las 5 de la tarde, estaban vestidos de militares y armados hasta los dientes, eran como 60 hombres, uno de ellos le preguntó a mi administrador que yo donde estaba, que cuando me había ido, él les contestó que yo me había ido para Bucaramanga, luego volvieron a la finca como a las 8:00 de la noche, llegaron y le preguntaron que donde estaba yo, que me estaban buscando para hablar conmigo, el administrador les dijo nuevamente que yo me había ido para Bucaramanga, ellos le dijeron que ellos sabían que ese día yo había estado allí en la finca, esa noche se quedaron en la finca (...) Yo no volví a la finca, hasta hoy, por el temor que me mataran (...) Luego de unos meses, la persona que compró la finca el señor MANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, me citó a una reunión con él y con los paramilitares en Cimitarra, en el pueblo para hablar sobre el caso de que a mí me estaban echando la culpa de que yo había tenido que ver con la muerte de Jorge Pinzón y que por eso me iban ellos a matar y así poder evitar problemas después con ellos. Entonces yo fui a Cimitarra, la reunión estaban los hijos del difunto Jorge Pinzón, quienes seguían acusándome de haber mandado a matar a su padre con las FARC, estaban unos paramilitares de civil y el señor Manuel Gómez (...) le decían a los paras que estaban allí que porque no me mataban de una vez, y los paramilitares no les decían nada (...) yo me estuve toda la reunión, y me hacían amenazas de que yo me iba a ir en un cajón, pero finalmente no me hicieron nada” (Sic).

Declaración que en lo medular coincide con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narró en etapa judicial⁴⁵, escenario en el que reiteró que luego de que Elías Amado le advirtiera que iba a ser asesinado, salió inmediatamente a casa de su amigo Manuel a quien le comentó lo sucedido facilitándole un vehículo para trasladarse a Cimitarra sin que desde aquella oportunidad hubiese retornado. No tiene certeza del grupo armado que lo intimidó, porque era tildado tanto de colaborador de la guerrilla como de los paramilitares. Relató en cuanto al homicidio del señor Jorge Pinzón que, aunque fue relacionado con

⁴⁵ Consecutivo 82.

ese fatídico evento por un asunto afín con una servidumbre y convocado por Manuel a una reunión con los insurgentes para clarificar la situación, salió ileso de ese encuentro por cuanto probó su inocencia. Cuestionado por la discrepancia con los supuestos fácticos relatados en el 2013 ante la Personería de Bucaramanga y en el año 2016 en sede administrativa, expresó que su salida de la región no ocurrió en 1999 como inicialmente indicó, no obstante, fue enfático en manifestar que abandonó la zona con ocasión de las intimidaciones de que fue objeto.

Del análisis y contraste de las distintas declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Eliécer, amparadas bajo el principio de buena fe⁴⁶ y veracidad, de quien también se debe recordar cuenta con 80 años de edad, se pueden extraer tres hechos puntuales que en esencia se mantuvieron coherentes y unívocos, esto es, *i)* fue tildado de colaborador de los alzados en armas; *ii)* en el año 2000 tuvo un altercado con Jorge Pinzón por una servidumbre de aguas, por lo que luego del deceso de este último, la familia de este le endilgó la responsabilidad de su muerte y se murmuraba en la comunidad que con ocasión de ese suceso era perseguido por los insurgentes para asesinarlo; *iii)* en una oportunidad, mientras se encontraba en la región, Elías Amado le advirtió que los paramilitares lo estaban buscando para ultimarle, por lo que abandonó la vereda de manera inmediata y por temor no volvió. Y si bien narra diferentes detalles accidentales en relación al preciso lugar y modo en que fue perseguido, lo cierto es que

⁴⁶ **ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE BUENA FE:** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido para quedar relevada de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En Sentencia C-253A de 2012 la Corte Constitucional señaló: “*el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido (...) para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

tales discrepancias no afectan el mérito suasorio de su dicho, ya que además de que no son aspectos sustanciales, resulta comprensible esa situación por cuanto no le debe ser fácil evocar con la certeza deseada los contextos justos y detallados de los acontecimientos que padeció hace más de dieciocho años, pues por el inevitable paso del tiempo e incluso como secuela del hecho victimizante⁴⁷, la memoria comienza a malograrse, alterando algunos recuerdos y olvidando otros, por lo que a sus afirmaciones corresponde dárseles un trato diferencial, máxime cuando ello no desdibuja el incidente relacionado con el conflicto armado que forzosamente tuvo que padecer, es decir, que fue hostigado y obligado a abandonar la zona en la que tenía sus predios.

Frente a los hechos expuestos, su consorte **Rosalba Flórez de Díaz**⁴⁸ expresó que no conoció los pormenores de la situación por cuanto ella residía junto a sus hijos en la ciudad de Bucaramanga, en consecuencia, lo único que afirmó fue que un día llegó y le manifestó que no podía regresar a las parcelas porque lo iban a asesinar; desde ese día no retornó al municipio⁴⁹.

Los hechos victimizantes hasta acá relatados, encuentran además respaldo probatorio en la declaración de **Jorge Elías Amado**, quien sin recordar la fecha, aseguró haberle comunicado al señor Díaz que los paramilitares lo estaban buscando; al efecto señaló que un grupo de 10 personas vestidas de camuflado y fuertemente armadas llegaron a su heredad preguntando por él, entre ellos, Samuel a quien apodaban “*mala cara*”, por lo que acudió a la finca “Las Aubras” para informarle lo

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “*Como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no -es- capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia*”.

⁴⁸ Conforme al registro civil de matrimonio serial No. 03715083, Jorge Eliécer y Rosalba contrajeron nupcias el 7 de septiembre de 1967. Consecutivo 21 actuaciones Tribunal.

⁴⁹ Consecutivo 81.

ocurrido. Agregó que después de tal suceso no volvió a ver en la región a Jorge Eliécer⁵⁰.

Por su parte, **Ermelindo Jiménez Sánchez** quien trabajó en los predios, aseguró que una mañana del 23 de diciembre Jorge Díaz salió a castrar unos terneros y cuando regresó lo hizo con afán comentándole que debía salir de manera inmediata porque los paramilitares lo iban a matar, por lo que le solicitó llevarlo donde Manuel. Aseguró que se llenó de temor y minutos más tarde arribaron a la heredad un grupo aproximadamente de 60 personas armadas que le preguntaron por “*Jorge Cepillo*”, a lo que les manifestó que había salido sobre el mediodía, acamparon allí esa noche y partieron en la mañana siguiente, desde ese día Jorge Eliécer no volvió a la finca⁵¹.

Versión que también coincide con la de **Querubín Jiménez**, ex trabajador de Las Aubras, que señaló en la entrevista comunitaria: “*el día menos pensado dizque que le llegó una razón ahí que se fuera que venían a matarlo y el hombre se fue y como que a los tres días llegaron por ahí gente armada a buscarlo o preguntarlo*”⁵² (Sic); narración que en sede judicial completó diciendo que en el año 2001 cuando estaba a la orilla de carretera llevando leche, se encontró con “*Samuel*” de quien se decía en la comunidad era paramilitar y lo apodaban “*carepiedra*”, quien estaba acompañado de cuatro o cinco hombres y le manifestó que la noche anterior se había quedado en casa de Jorge Cepillo, haciendo referencia a Jorge Eliécer Díaz⁵³.

⁵⁰ Consecutivo 94.

⁵¹ Consecutivo 85.

⁵² Consecutivo 1, pdf. 321 y 322.

⁵³ Consecutivo 93.

Por su parte **Wilson Pineda**, persona que también trabajó en los fundos, frente a las razones que motivaron a Jorge Eliécer Díaz a salir de la vereda, expresó: *“pues la razón es que cuando a él le dijeron que el señor “Nicolás” lo buscaba para matar, que lo espera que saliera por la vía Atrarrayas – Puerto Nuevo, entonces le dijeron que lo estaban buscando que lo iban a matar y el día que llegó esa gente aquí a la casa él no estaba, estaba por allá por donde otro vecino dije que se había ido, cuando llegó le dijeron que esa gente había llegado y entonces le dijeron no sé qué porque esa gente viene de mal genio y entonces un señor que había ahí y tenía una moto se lo llevó de aquí por allá para donde otro vecino retirado y en la tarde llegó otra vez la gente y se quedó a dormir y de ahí para acá don Jorge no volvió a la finca”*⁵⁴ (Sic).

Manuel Gómez Gualdrón afirmó en sede judicial que Jorge Eliécer Díaz tuvo un inconveniente con un obrero que le decían *“Samuel”*, conocido como *“carepiedra”*, quien con posterioridad se vinculó a los paramilitares. Aseguró que con ocasión de esa militancia se rumoraba que el señor Díaz sintió temor y decidió salir, sin embargo, dijo que no supo de amenaza alguna en su contra.

Aserciones que además guardan relación con lo expuesto por **Marlene Oviedo**, quien se desempeñaba como docente en la región y atendía un establecimiento de comercio en el sector. Al respecto inicialmente relató en la prueba comunitaria recolectada por la UAEGRTD: *“lo que se escuchaba era que, pues, que cuando vinieron los paramilitares en un tiempo, venían que supuestamente a buscarlo, ¿No? esos eran los comentarios”*⁵⁵ (Sic); posteriormente en sede judicial

⁵⁴ Prueba comunitaria realizada por la UAEGRTD, consecutivo 1, pdf. 323.

⁵⁵ Consecutivo 1, pdf. 322.

manifestó que aproximadamente en el año 2002 llegó a su negocio un ex trabajador de Jorge Eliécer Díaz de nombre “*Samuel*” que para ese momento era miembro de los paramilitares al mando de alias “*Nicolás*”, razón por la que no obstante el temor que sintió le indagó sobre la razón de su presencia, a lo que este le respondió que estaba buscando entre otros, a Jorge Eliécer Cepillo a quien tenía intención de asesinar⁵⁶.

Frente a las manifestaciones de esta deponente, debe precisarse que si bien el representante judicial del opositor procuró desestimar su dicho a partir de las aparentes vacilaciones en las que incurrió, lo cierto es que la señora Oviedo en sede judicial declaró que al momento de realizar la entrevista comunitaria no dio detalles precisos porque se encontraba ejecutando labores propias de su ejercicio profesional, por lo que sus respuestas fueron ligeras, afirmación que resulta válida teniendo en cuenta que la disposición para responder no es la misma en ambos escenarios, aún, con todo ello, se evidencia que en una y otra versión dio cuenta de los amedrentamientos de que fue víctima Jorge Eliécer Díaz por parte de los alzados en armas, razón suficiente para tener por válidas sus declaraciones, máxime cuando guarda relación con las ofrecidas por los demás declarantes, los que sumados dan peso a las expresiones de Jorge Eliécer.

⁵⁶ Consecutivo 84.

Así las cosas, surge palmaria la condición de víctima⁵⁷ del conflicto armado⁵⁸ del señor Jorge Eliécer Díaz, pues justificado fue el temor que en él surgió luego de ser advertido de la presencia de subversivos que le buscaban para asesinarlo, miedo al que incluso hizo referencia **Rosalba Cadena Beltrán**, quien arguyó: *“yo no sé, si fue que se llenó de pánico (...) parece ser que se llenó de miedo uno piensa de pronto fue que se asustó”*⁵⁹ (Sic), circunstancia que no le dejaba alternativa diferente a desplazarse para salvaguardar su vida, acciones que sin lugar a dudas se erigen como Infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Ahora, si bien los testigos atrás referidos no dieron cuenta que las advertencias en contra de Jorge Eliécer Díaz por parte de los grupos armados tuvieran como génesis el homicidio de Jorge Pinzón, lo cierto es, que **Wilson Pineda, Ermelindo Jiménez y Querubín Jiménez**, manifestaron que en medio de la comunidad se rumoraba su responsabilidad en ese suceso con ocasión de los altercados que entre

⁵⁷ En sentencia de constitucionalidad C-781 de 2012 la Corte Constitucional señaló: “Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

⁵⁸ Artículo 3º Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”.

⁵⁹ Esposa de Jorge Pinzón (q.e.p.d.).

ellos se presentaron, en consecuencia, válido es considerar que pudo ligar la presencia de los insurgentes que lo buscaban con tal evento, así que una vez fue advertido por Jorge Elías Amado, resultaba lógico que decidiera huir de manera inmediata, sin que fuera necesario esperar a que las habladurías se materializaran y con ello se viera afectada su integridad física o peor aún su vida.

De otro lado, aunque **Manuel Antonio Gómez Hernández, José del Carmen Vargas y Néstor Medina**, pobladores de la vereda que conocen al señor Díaz, manifestaron que ignoran los supuestos fácticos que fueron relatados como victimizantes, lo cierto es que no todos tenían porque estar al tanto de la situación particular de aquel, aunado, ellos dieron cuenta de la presencia de los grupos armados en la zona y para la época en que fue acosado por los subversivos, al punto que los dos últimos además de corroborar la permanencia de “*Samuel*” alias “*carepiedra*” en el sector, de la que también hizo mención en su testimonio **Manuel Gómez Gualdrón**⁶⁰, mencionaron la creación de un Comité de Paz y Desarrollo que tuvo por objeto mediar con los subversivos para proteger a los miembros de la comunidad, escenario en el que señalaron no se exhibieron los hechos que se dice ocurrieron a Díaz, sin embargo, sí declararon que allí se dirimió una controversia suscitada entre Jorge Pinzón y Jorge Díaz aproximadamente en el año 2000, antecedentes que pudieron llevar a los familiares de Pinzón a pensar que aquel tuvo injerencia en tan fatídico desenlace y con ocasión de ello denunciarlo ante los alzados en armas como así lo aseguró Díaz, afirmación que en todo caso no logró ser desestimada por el opositor,

⁶⁰ Consecutivo 86. Respecto de alias Samuel en sede judicial refirió que a este de apodaban Carepiedra, el que dijo se ubicaba por los lados del Guamo, sitio en el que permanecían los paramilitares.

quien tenía la carga de probar en contrario⁶¹. Y si bien Gómez Gualdrón negó que la salida de Jorge Eliécer estuviera relacionada con el asesinato de Pinzón ocurrido según la prueba documental el 27 de junio de 2001⁶², por cuanto esta circunstancia sucedió posterior a las datas que Díaz señaló como época de su salida de la región⁶³, lo cierto es, que algunos testigos⁶⁴ que comparecieron al proceso revelaron que la partida de Jorge Eliécer Díaz ocurrió con posterioridad al fallecimiento de Jorge Pinzón, incluso atestiguaron que los paramilitares que acudieron al predio del solicitante a buscarle, lo hicieron después de la muerte de Pinzón, lo que lleva a concluir que las imprecisiones del reclamante frente a la época en que ocurrió la persecución de la cual fue víctima, corresponden al inclemente paso del tiempo máxime si en cuenta se tiene que se trata de un adulto mayor⁶⁵, no obstante, lo único cierto es que los supuestos fácticos acaecieron a finales del año 2001, data que se tiene en cuenta en virtud del dicho de Ermelindo Jiménez quien ató la salida de Jorge Eliécer a un evento familiar⁶⁶ que fácilmente podía recordar.

Así mismo, aseguró el opositor que poco creíble resultan hechos enunciados teniendo en cuenta que Jorge Eliécer Díaz tuvo la calidad de concejal en el municipio de Landázuri, condición que le facilitaba tener cercanía con las autoridades y en caso de haber ocurrido las amenazas referidas, bien pudo presentar la respectiva denuncia y sin

⁶¹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁶² Consecutivo 38, pdf. 28.

⁶³ En el 2013 relató ante la Personería de Bucaramanga que salió de la región en 1999 y en el año 2016 aseguró ante la UAEGRTD que se desplazó en el año 2000.

⁶⁴ Marlene Oviedo, Hermelindo Jiménez Sánchez y Querubín Jiménez.

⁶⁵ A la fecha Jorge Eliécer Díaz es un adulto mayor de 80 años, nacido el 25 de enero de 1940.

⁶⁶ En sede judicial memoró que su suegra cumpleaños en diciembre.

embargo, no lo hizo. Dígase en primer lugar que este argumento no es más que un supuesto para descalificar las circunstancias padecidas por el actor, se trata más bien de una conjetura carente de fundamentación que no tiene la entidad suficiente para descalificar las circunstancias fácticas narradas, no obstante, de las declaraciones de los testigos y el propio dicho de la víctima, se tiene por cierto que Jorge Eliécer ejerció labores como concejal en la región, en consecuencia, frente a lo argüido en el escrito de réplica baste con señalar que acorde al contexto de violencia reseñado en acápites anteriores, las personas que se desempeñaban en cargos públicos se convirtieron en blanco de los grupos armados, por lo que los secuestros, extorsiones e intimidaciones en su contra fueron algunos de sus *modus operandi*, por lo que claramente no podría el señor Díaz ser enjuiciado por no haber elaborado una imputación en tal sentido en un rango de temporalidad cercano a su ocurrencia, indíquese que para ese momento, era el temor lo que imperaba en su psiquis como así lo advirtió en la declaración que rindió ante la Personería de Bucaramanga en el año 2013, en donde aseveró *“no tuve tiempo de colocar la denuncia era muy delicado el orden público y para salvar mi vida deje todo botado y me vine para Bucaramanga” (Sic)*⁶⁷, en consecuencia, válido es que optara por guardar silencio y procediera a salir de la zona sin dar mayor aviso.

Testificó **Manuel Gómez Hernández** que Jorge Eliécer Díaz tenía vínculos con la guerrilla, al punto que era conocido en la vereda con el alias de “Jorge Cepillo”, no obstante, ningún soporte existe de tal afirmación y si bien los deponentes que comparecieron al proceso coincidieron con él al manifestar que a Díaz se le denominó en la zona

⁶⁷ Consecutivo 10.

con ese seudónimo, ninguno dio cuenta de su militancia en los grupos armados, contrario a ello se refirieron a él como una buena persona, a lo que se suma que de las pruebas recaudadas no se desprende tal hecho, pues no obran informes de inteligencia emanados de autoridad competente (Fuerzas Militares o de Policía) ni fallo condenatorio en su contra.

Finalmente, se argumentó que Díaz incurrió en imprecisiones al señalar el grupo armado que lo acosó y lo llevó a tomar la decisión de abandonar la zona, pues de un lado marcó a la guerrilla y de otro a los paramilitares. Frente a tal circunstancia, suficiente es indicar que conforme a las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice el autor de la conducta punible, por lo que tal argumento no sirve al propósito de desconocer la citada calidad.

3.3.3. Ahora, como para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima, sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, Se entiende por despojo: *“La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida normatividad se expresó: *“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”*.

Y se añadió:

“(...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial (...).

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló: *“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las*

presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores (...)”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”*. Se trata de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”*⁶⁸. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos”*⁶⁹.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Dichos negocios jurídicos son: *“a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado*

⁶⁸ Sentencia C-780 de 2007.

⁶⁹ Sentencia C-055 de 2010

colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes". Por su parte, el literal e) reza: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Narró el señor **Jorge Eliécer Díaz** ante el Ministerio Público en el año 2013: *"me toco irme yo deje todo botado (...) yo no volví a la finca y vendí (...) a Manuel Antonio Gómez Hernández (...) para no ir hasta allá yo le envié un poder para legalizar los trámites de la venta"*⁷⁰ (Sic).

Posteriormente al solicitar su inclusión en el Registro Único de Tierras precisó frente a los pormenores del negocio:

"en menos de 15 días, de lo que yo me fui de las fincas, el señor Manuel Gómez, llegó a mi casa, él sabía dónde yo vivía, porque éramos conocidos vecinos de muchos años, me dijo que le vendiera la finca, que él sabía que yo ya no podía ir, entonces que le vendiera y me daba un dinero, fue lo que él quiso acordar, porque yo no miré otra opción en ese momento pues sabía que no podía volver, y ya por mi edad, le vendí y le entregué todo lo que había en la finca, ganado, herramienta, insumos

⁷⁰ Consecutivo 9 Tribunal.

para la finca y los animales (...) no saqué nada de lo que tenía en la finca (...) yo acepté vender, el me ofreció un camión que estaba avaluado en 50 millones de pesos y 80 millones en dinero, que me terminó de pagar como en un año, con muchos inconvenientes porque no me quería cumplir los pagos, de no haberme pasado eso yo nunca hubiera vendido la finca (...)”⁷¹ (Sic).

Afirmaciones que guardan plena relación con lo argüido en sede judicial, en donde reiteró que Gómez lo buscó en Bucaramanga y lo instó a que le vendiera recordándole que no debía retornar por la presencia de los actores armados, situación que en últimas lo determinó a enajenar.

Frente a la negociación, **Rosalba Flórez de Díaz** no brindó mayores detalles, sin embargo, sí precisó que Jorge Eliécer nunca manifestó tener intención de transferir el título de los fundos, por el contrario, siempre estuvo a gusto con ellos, por lo que la única motivación fue la imposibilidad de retornar a la región. **Ermelindo Jiménez Sánchez**, trabajador de los predios, relató que Jorge Eliécer Díaz no tenía interés en vender, al punto que se negó a enajenarle dos hectáreas que él se ofreció a comprar. Aseguró, que aquel estaba “*amañado*” debido a la calidad del ganado que allí se tenía y la fertilidad de la tierra, tanto que decidió iniciar labores para recuperar la productividad de los inmuebles. En cuanto a las razones de Jorge para desprenderse de las heredades, averó que fue con ocasión del temor que en él causó la persecución de los subversivos, escenario que le forzó a no retornar a los inmuebles a partir del día que salió afanosamente. Agregó que luego de la salida de Díaz, él permaneció en los bienes cerca de tres meses hasta que Manuel Gómez le dio una carta enviada por Jorge Eliécer desde Bucaramanga, razón por la que hizo

⁷¹ Consecutivo 1, pdf. 20.

entrega de la tierra y el ganado que allí se encontraba⁷².

Querubín Jiménez⁷³ respecto de las razones que llevaron a Jorge Eliécer Díaz a transferir el dominio de los fundos declaró que creía que ello ocurrió tal vez porque él no podía trabajar debido a que lo habían preguntado unas personas que eran paramilitares. **Marlene Oviedo**⁷⁴, no brindó mayor información sobre los pormenores de la negociación, no obstante, indicó que Díaz ofertó los inmuebles luego de ser amenazado y que por aquella época nadie compraba tierras por la violencia.

Por su parte **Manuel Antonio Gómez Hernández**, declaró⁷⁵:

“El hacía más de dos años que me estaba ofreciendo esa tierra, no sólo a mí, a varias personas de la vereda, pero ninguno quiso, ya después convenimos, yo le di un camión de mi propiedad, que estaba valorado en \$60.000.000 (...) posteriormente ya cuando hicimos escrituras le di \$80.000.000 (...) en efectivo, ese era el valor que se había pactado (...) se firmaron las escrituras iniciales a nombre de mi hijo Manuel Gómez Gualdrón porque no se había liquidado la sociedad conyugal que tenía con mi exmujer, posteriormente ya en el 2007 se hicieron las escrituras para que mi hijo me trasladara nuevamente la propiedad”(Sic).

En sede judicial ratificó lo expuesto y agregó que el vendedor le explicó que el motivo de la venta era que se sentía enfermo⁷⁶.

Manuel Gómez Gualdrón, relató que fue su padre quien adquirió los bienes y los tituló temporalmente a su nombre, heredades que recibió

⁷² Consecutivo 85.

⁷³ Consecutivo 93.

⁷⁴ Consecutivo 84.

⁷⁵ Consecutivo 1, pdf. 343 a 346.

⁷⁶ Consecutivo 86.

de manos de Wilson Pineda, empleado de Díaz, y recordó que allí habían unos animales que el vendedor tenía y que posteriormente mandó a recoger⁷⁷.

Reposa en el expediente copia de la escritura pública No. 603 del 22 de noviembre de 2002, suscrita en la Notaría Única de Cimitarra⁷⁸ por la que Jorge Eliécer Díaz transfirió el dominio de los predios a Manuel Gómez Gualdrón mediante poder especial que otorgó a Manuel Gómez Hernández para que actuara en su nombre y representación, documento que se autenticó en la Notaría Segunda de Bucaramanga⁷⁹.

El análisis en conjunto de los medios de prueba enunciados, permite a la Sala señalar que los predios sí fueron enajenados por Jorge Eliécer Díaz con ocasión del conflicto, pues apenas lógico es que luego de ser advertido por Jorge Elías Amado de la presencia de actores armados que indagaban por él, se llenara de temor y como consecuencia optara por salir de la vereda de manera inmediata y definitiva con el único propósito de preservar su integridad física, miedo que aumentó cuando habló con el mayordomo de la finca Ermelindo Jiménez y este le comentó que los insurgentes habían estado en sus parcelas el mismo día en que salió de ellas, sitio en el que permanecieron durante toda la noche, escenario que no le dejó otro camino más que vender sus bienes ante la imposibilidad de retorno, máxime cuando Manuel Gómez Hernández se presentó en su vivienda en la ciudad de Bucaramanga y se ofreció a adquirir las heredades insinuándole que era la mejor alternativa si en cuenta tenía que aún pernoctaban en la vereda los subversivos que le perseguían.

⁷⁷ Consecutivo 86.

⁷⁸ Consecutivo 71.

⁷⁹ Consecutivo 71, escritura pública 603, pdf. 9 y 10.

Como argumento de su réplica, Manuel Gómez afirmó que no existe nexo de causalidad entre la salida de Jorge Eliécer Díaz y la comercialización de los fundos, pues según las manifestaciones del solicitante, dejó la zona en el año 2000, el deceso de Jorge Pinzón acaeció en el 2001 y la venta se ejecutó en el 2002, por lo que transcurrió un periodo de tiempo superior a un año entre uno y otro evento. En punto a lo señalado, itérese, como así se consignó en acápite anteriores que las imprecisiones en los relatos del señor Díaz atienden a su avanzada edad, lo cual hace que a su dicho se le otorgue un trato diferencial⁸⁰, no obstante, conforme ya se reseñó, lo probado es que el deceso de Jorge Pinzón ocurrió el 7 de septiembre de 2001 y los hechos de los que fue víctima Jorge Eliécer sucedieron con posterioridad a ese incidente, por lo que se tendrá como fecha de desplazamiento el mes de diciembre de 2001, época desde la que no retornó a la región por miedo, circunstancia corroborada por los testigos que comparecieron al proceso⁸¹, tanto que ni siquiera acudió a la vereda para mostrar los linderos de las parcelas, entregarlas al comprador o firmar la escritura, actuaciones que demuestran que su psiquis quedó seriamente afectada por el temor y si bien la negociación no la realizó de manera inmediata, sí aconteció en un margen temporal apenas consecuente con la ocurrencia de los supuestos fácticos descritos, pues escasamente transcurrieron 11 meses entre los dos sucesos; demostrándose además, que la decisión de transferir el dominio no fue un asunto planeado, muchos menos voluntario como así trató de asemejarlo el opositor al argüir como

⁸⁰ Artículo 13 Ley 1448 de 2011. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

⁸¹ Ermelindo Jiménez, Querubín Jiménez, Manuel Gómez Gualdrón, Marlene Oviedo, Néstor Medina y José del Carmen Vargas.

principal motivación, razones económicas y de salud, circunstancias que manifestó, llevaron a Jorge Eliécer a ofrecer los bienes a muchos otros habitantes de la zona, expresiones que procuró reforzar con los dichos de Rosalba Cadena, Querubín Jiménez, Ricardo Muralla, Marlene Oviedo y Wilson Pineda.

Dígase en primer lugar, que el dicho de **Rosalba Cadena** no brinda certeza a la Sala, pues para la época en que se causó el desplazamiento de Jorge Eliécer, ella no residía en la vereda, por lo que sus señalamientos atienden a meros supuestos o dichos de oídas. Similar situación ocurre con **Marlene Oviedo**, a quien no le constan las tratativas de la negociación y lo por ella afirmado deriva de comentarios de terceros, por ende, no tienen mayor asidero.

Por su parte, **Wilson Pineda**, señaló que escuchó a Jorge Eliécer mencionar que tenía intención de vender, sin embargo, no hubo personas interesadas en las propiedades; **Querubín Jiménez** memoró que el señor Díaz en una oportunidad le dijo que quería ceder los bienes, afirmación que aseguró este realizó luego de habersele practicado una intervención quirúrgica, no obstante, manifestó que nadie quiso adquirir el dominio; **Ricardo Muralla**, adujo que Jorge Eliécer en una ocasión le ofreció las heredades, empero, no accedió por falta de dinero, agregó que dicha opción se dio antes del deceso de Jorge Pinzón, a quien también el señor Díaz le planteó el negocio.

De las narraciones de los deponentes citados, se extrae que en efecto Jorge Eliécer exteriorizó su intención de vender, la que probablemente expuso luego de un procedimiento médico al que se sometió y cotejadas dichas locuciones, con las declaraciones del

solicitante puede inferirse que tuvo lugar aproximadamente en 1998, época en que Díaz padeció quebrantos de salud, sin embargo, no puede entenderse que dicho propósito permaneció incólume en el tiempo, todo lo contrario, los actos de Jorge Eliécer y la versión de uno de los trabajadores, esto es, **Ermelindo Jiménez** dan cuenta que para la época en que fue amedrentado por los alzados en armas –diciembre de 2001- su proyecto había cambiado, conforme así se extrae de la manifestación de Jiménez Sánchez, al asegurar que pidió a su entonces jefe le vendiera una fracción de terreno -2 has- ofrecimiento que dijo Jorge Eliécer rechazó porque su objetivo era recuperar la tierra en la que se sentía gustoso de explotar, por lo que no corresponde a la realidad que para el momento en que el señor Díaz fue acosado por los insurgentes las heredades estuvieran en venta.

Aunado a lo anterior y para derruir los planteamientos del opositor, debe resaltarse que tan lejana estuvo la liberalidad del solicitante del negocio que pactó en el año 2002, que si este hubiera ocurrido en condiciones de normalidad, era muy probable que el señor Díaz realizara directamente las gestiones propias de la negociación y no a través del comprador, teniendo en cuenta su calidad de comerciante, es decir, él mismo se hubiera encargado de mostrar los linderos de los fundos, firmar el título por el que se protocolizó el acuerdo comercial, trasladarse a las parcelas para informar al viviente que allí se encontraba del perfeccionamiento de la transacción o al menos sacar sus pertenencias, actuaciones propias de quien decide desprenderse de un bien en condiciones de regularidad, lo que no sucedió, en consecuencia, fácilmente puede concluirse que el convenio suscrito dista de una actuación precedida de plena liberalidad por parte de Jorge Eliécer.

Ahora, no desconoce la Sala que el opositor aseguró que no fue él quien tomó la iniciativa de la transacción, menos, que la propuesta se hubiere realizado en la vivienda del solicitante en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, verificada la prueba testimonial y documental, sus aserciones dan al traste y surge mayor valía en los asertos de la víctima, pues de un lado, se observa que, Díaz confirió poder a Gómez Hernández para que actuara en su nombre y representación en la suscripción de las respectivas escrituras públicas en calidad de vendedor de las parcelas, evidenciándose que Manuel ostentó la condición de enajenante y comprador en simultáneo, y esto es así porque fue el mismo Gómez Hernández quien manifestó que él ejecutó el negocio con Jorge Eliécer y su hijo sólo figuró en el instrumento registral en forma temporal para excluir los inmuebles adquiridos de la sociedad conyugal que tenía vigente y estaba para ese entonces en liquidación, en consecuencia, resulta notorio que quien tenía mayor interés en el convenio era Gómez Hernández, al punto que facilitó a Díaz todos los medios para hacerse al título de propiedad de los fundos.

Respecto al lugar en el que se pactó la venta, la prueba documental que obra en el plenario, esto es, el poder que Jorge Eliécer Díaz confirió a Manuel Gómez Hernández, permite inferir que se llevó a cabo en la ciudad de Bucaramanga donde se autenticó el mandato, en la Notaría Segunda de esa jurisdicción, por lo cual el dicho de la víctima además de gozar de presunción de veracidad, brinda mayor certeza frente a los pormenores del pacto, afirmaciones que valga decir no fueron desvirtuadas por el opositor quien como ya se expresó tenía la carga de desestimarlos.

De lo expuesto, surge palmario el nexo causal cercano y suficiente entre los hechos victimizantes padecidos por Jorge Eliécer por cuenta del conflicto armado y la venta, en tanto quedó establecido que como consecuencia de su salida el móvil determinante fue exclusivamente el desplazamiento y la imposibilidad de retornar a la vereda, espacio geográfico que para el año 2002 continuaba permeado por la violencia perpetrada por los insurgentes, conforme así lo ratificaron varios testigos y consta en el contexto citado en esta providencia, en consecuencia, se configuran las presunciones legales citadas, por lo que se accederá a proteger el derecho fundamental a la restitución que fue reclamado.

Y aunque lo hasta acá señalado es suficiente para acceder a la pretensión de restitución, debe advertirse que si bien el opositor aseguró haber pagado un justo precio y para el efecto aportó un avalúo de los inmuebles, anótese que el documento arrimado con el escrito de réplica no cumple con las prescripciones establecidas en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 para ser tenido como prueba, por lo que ningún valor se asignará a este y ante la ausencia de pericia realizada por la entidad catastral competente, no habrá lugar a analizar la configuración de la presunción contenida en el literal d) del numeral segundo del artículo 77 *ibídem*.

3.3.4 Buena fe exenta de culpa – segundos ocupantes.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace*

referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.*

De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.* Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con

lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que actúan las personas prudentes y diligentes en sus negocios⁸².

Refirió **Manuel Gómez Hernández** que conoció a Jorge Eliécer Díaz en la vereda Puerto Rico en el año 1995. En cuanto a la situación de orden público indicó: *“sí había presencia de grupos en la zona, pues yo no tuve ningún tropiezo con ellos, por ahí tampoco se escuchaban comentarios de que le quitaban a la gente, cuando yo llegué a la zona pues ingrese a la finca “caño solo” (...) para esa época se creó un comité de Paz y desarrollo en el Magdalena Medio, con el fin de mantener protegida la población de la Guerrilla”⁸³ (Sic).*

En sede judicial dijo que tenía una relación de amistad con Jorge Eliécer Díaz, además dio cuenta de los inconvenientes que este tuvo con la familia Pinzón y un ex trabajador de la finca de nombre Samuel, sin embargo, aseguró que Díaz no le manifestó que estaba amenazado por los actores armados. En cuanto al negocio jurídico, señaló que los bienes estaban en oferta desde antes del año 2001, que un día aquel le manifestó que por asuntos de salud quería venderlos y le planteó como forma de pago la entrega de un camión y le daba plazo para el pago del saldo⁸⁴.

Por su parte Manuel Gómez Gualdrón, hijo de Gómez Hernández, arguyó que fue su padre el que pactó el negocio con Jorge Eliécer Díaz, con quien tenían una relación de confianza. Señaló, que conoció a Jorge

⁸² Sentencia C-795 de 2014.

⁸³ Consecutivo 1, pdf. 344.

⁸⁴ Consecutivo 86.

Pinzón de quien manifestó en vida tuvo inconvenientes con el señor Díaz. Igualmente, dio cuenta de los disgustos presentados entre Jorge Eliécer y uno de sus obreros, Samuel, de quien dijo era distinguido en la vereda como alias “*carepiedra*”, de quien se rumoraba pertenecía a los paramilitares, circunstancia, que presume generó temor en Jorge Eliécer debido al antecedente que entre ellos ocurrió y en virtud de tal escenario este último optó por salir de la región, sin embargo, reveló que no supo de amenazas puntuales en su contra⁸⁵.

Adicionalmente en el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD se consignó que Manuel Gómez Hernández reside en la vereda Puerto Rico desde 1985 y conoció a Jorge Eliécer Díaz en 1995, época a partir la que aseguró Díaz le ofertó los bienes reclamados. Así mismo se registró que para el momento en que se pactó la negociación Gómez Hernández no ejecutó indagación preliminar con los vecinos pues en ese entonces no había presencia de actores armados que provocaran hechos notorios de violencia, además Manuel manifestó que Jorge Eliécer vendió las heredades por causas de salud, así como su intención de permanecer en la ciudad de Bucaramanga. Documento en el que también se dejó constancia que posterior a la transacción Gómez Hernández y Díaz mantuvieron una relación de amistad, al punto que efectuaron acuerdos comerciales en los municipios de Pelaya y la Gloria, Cesar⁸⁶.

Del análisis de las pruebas referidas y el escrito de oposición surge claramente que no hubo en el señor Gómez Hernández un mínimo actuar prudente al momento de celebrar el negocio, pues si bien no tuvo nexos

⁸⁵ Consecutivo 92.

⁸⁶ Consecutivo 21, actuaciones Tribunal.

con los grupos armados ni ejerció coacción para quedarse con el inmueble como así lo reconoció Díaz, se evidencia que sí tenía conocimiento del temor que embargaba a su vendedor de permanecer en la región ya que además de ser su amigo de vieja data, supo de los inconvenientes que este tuvo con el señor Pinzón y un ex trabajador de la parcela que posteriormente se vinculó a los paramilitares que operaban en el sector, lo que se acompasa con las afirmaciones del solicitante al asegurar que fue justamente Manuel quien le facilitó un vehículo para trasladarse al municipio de Cimitarra el día en que se desplazó de la zona, manifestación que no fue desmentida. A lo anterior se suma, que Gómez Hernández siempre tuvo la certeza de que su amigo nunca retornó a las parcelas luego de su partida, al punto que en sus relatos precisó que los predios fueron dejados al cuidado de los empleados Wilson Pineda y Ermelindo Jiménez, los que en últimas fueron quienes le hicieron entrega a su hijo Manuel Gómez Gualdrón de las heredades y los animales que allí se encontraban, conforme así lo declaró este último, vicisitudes que incluso hacen descartar de este su buena fe simple debido al evidente aprovechamiento de las circunstancias padecidas por Jorge Eliécer Díaz.

Ahora, si bien es cierto que sobre los inmuebles no se inscribió medida de protección que diera aviso al opositor de un hecho relacionado con el conflicto armado como así trató de exhibirlo en su réplica, lo cierto es, que en su caso particular no era necesario dicha alerta para inferir que la transacción que iba a pactar estaba relacionada con un contexto violento, pues se itera, que la cercanía que tenía con el aquí reclamante fácilmente le permitía deducir que el acuerdo comercial estaba motivado por la imposibilidad que Díaz tenía para volver a los predios.

Aunado, destáquese que Gómez Hernández arguyó que para el momento de la negociación no había presencia de grupos armados en la vereda como así se consignó en el documento de caracterización, atestaciones contradictorias si en cuenta se tiene que en sus versiones refirió a la creación de un comité encargado de mediar con los subversivos para proteger a la población e incluso afirmó que él participó en algunas convocatorias que los insurgentes realizaron; por lo que una vez más se comprueba que era consciente del panorama violento que se vivía en el sector, en consecuencia, no es viable reconocer en él un mínimo actuar prudencial al adquirir los fondos.

Finalmente resulta relevante mencionar que Manuel era consciente de los rumores en los que se endilgaba la responsabilidad del deceso de Jorge Pinzón a Jorge Eliécer, hechos por los que posterior a la venta fue citado el señor Díaz a una reunión por los paramilitares a modo de rendición de cuentas, asistencia que Gómez Hernández reconoció en su declaración judicial y aunque aseguró que no fue él quien le invitó a esa convocatoria, tampoco logró desacreditar el dicho de Jorge Eliécer en tal sentido, el que se reitera goza de presunción de veracidad; por el contrario, algunos deponentes, entre ellos **José del Carmen Vargas y Néstor Medina** dieron cuenta de la presencia de Jorge Eliécer en la reunión citada por los paramilitares en Cimitarra y si bien indicaron que en ese encuentro nada se discutió sobre la muerte de Jorge Pinzón, menos la vinculación de Díaz con tal suceso, lo cierto es, que han transcurrido algo más de quince años de tal evento, por lo que es probable que no recuerden con exactitud los detalles que allí se discutieron, razón suficiente para dar crédito al dicho de la víctima, siendo un indicio adicional que permite a la Sala señalar que Manuel

Gómez tenía total conciencia de las circunstancias que llevaron a Jorge Eliécer a transferir el dominio de sus tierras.

En consecuencia, dado que el señor Gómez Hernández no acreditó buena fe cualificada que lo haga merecedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, es menester indagar si reúne las condiciones para ser reconocido como segundo ocupante.

En sentencia C-330 de 2016 la Corte explicó que la regla exigida en el artículo 98 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallan en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia, o que llegaron a las allí ante la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad) o por coacción y que en todo caso no tuvieron que ver con el despojo. Frente al tema, la alta Corporación, concluyó que para reconocer la calidad de segundo ocupante se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

a) debe tratarse de personas que habiten en los predios objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital; **b)** encontrarse en condiciones de vulnerabilidad; **c)** no deben tener responsabilidad directa o indirecta con el abandono o el despojo del bien.

En declaración judicial Manuel Gómez Hernández dio a conocer que reside en el predio Las Aubras junto a su actual compañera Lady Johana García y deriva su sustento principalmente de la ganadería.

En el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD se consignó que se trata de un hombre de 64 años, con estudios en primero

de básica primaria, dedicado a labores propias del campo en el predio que reside, esto es, Las Aubras y Las Aubras II, bienes que se indicó son explotados como uno solo, sitio que habita junto con su compañera permanente Ledy Johana García Urazán⁸⁷, su hija de 6 años⁸⁸ y un hermano de 72 años que se encuentra en condición de discapacidad⁸⁹.

Así mismo, se indicó en el citado documento que el señor Gómez Hernández es víctima del conflicto armado con ocasión del secuestro de su hijo Juan Carlos Gómez Gualdrón en el año 2012 en el municipio de Pelaya, hechos que aseguró denunció a la Policía Nacional, sin embargo, no figura en el Registro Único de Víctimas, como así lo informó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁹⁰.

Igualmente, se dejó constancia que el opositor figura en la base de Datos SISBEN con un puntaje de 25,92 y su compañera con 26,41; figura afiliado en el sistema de salud a la Nueva EPS dentro del régimen contributivo, sin afiliación a fondo de pensiones ni a caja de compensación familiar. En cuanto al índice de pobreza multidimensional, analizada la información de privaciones del hogar, arrojó como resultado 5% de carencias.

Respecto de los ingresos, se registró que su sustento deriva exclusivamente de la explotación de los predios reclamados, cuyos ingresos mensuales corresponden a \$10'000.000, los que invierte en el suministro de alimentos para su familia, pago de servicios públicos,

⁸⁷ Persona que se dijo tiene 31 años de edad.

⁸⁸ Saray Juliana Gómez García.

⁸⁹ Juan de Jesús Gómez Hernández.

⁹⁰ Consecutivo 9, actuaciones Tribunal.

salarios de los empleados e inversión de suministros para el sostenimiento de las parcelas.

Ahora, según la información aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁹¹ Manuel Gómez Hernández figura como propietario de cuatro inmuebles⁹², tres de ellos de destinación rural, los que se sitúan en los municipios de La Gloria⁹³ y Pelaya⁹⁴, Cesar.

Lo anterior significa que Gómez Hernández, no es un campesino vulnerable, en tanto que además de “Las Aubras y Las Aubras II” tiene acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia a través de los otros fundos sobre los que ostenta titularidad, los que se sitúan en las jurisdicciones de La Gloria y Pelaya, Cesar, respectivamente, bienes que sumados su área asciende a 274 Has aproximadamente, los que fácilmente le permiten continuar con la labor de ganadería que reseñó en su declaración es su principal fuente de ingresos, la cual, incluso según el dicho de su hijo Manuel Gómez Gualdrón desarrolla en esas tierras de modo simultáneo⁹⁵.

Ahora, señálese que si bien Gómez Hernández se denominó víctima del conflicto armado con ocasión del secuestro de uno de sus hijos, lo que en principio haría que se le otorgue un trato diferencial, lo cierto es, que no hay lugar a ello por cuanto según su propia versión y lo consignado en el informe de caracterización, esa situación acaeció con posterioridad al año 2002, esto es, en el 2012 en Pelaya, Cesar, por lo

⁹¹ Consecutivo 78.

⁹² 196-11893, 196-14779, 192-15533 y 192-15534.

⁹³ 196-11893, corresponde a unas mejoras construidas en una extensión de terreno de 15 has y 196-14779, se trata de un predio rural con un área de 114 has y 8.000 mts². Sobre estos bienes Manuel Gómez ostenta la titularidad de una cuota parte.

⁹⁴ 192-15533, finca rural denominada Puntas Gordas, con un área aproximada de 75 has. y 192-15534 parcela rural San José, compuesta por una extensión de tierra de 70 has.

⁹⁵ Consecutivo 92.

que no ingresó a las heredades reclamadas con ocasión de un desplazamiento forzado anterior; a ello se suma, que ese ente territorial no era su sitio de residencia, por lo que no fue obligado a salir de esa zona por temor a salvaguardar su vida o proteger su integridad física, así como tampoco se vio privado de la posibilidad de explotar las tierras que posee y prueba de ello es que aún es propietario de terrenos allí, incluso dijo al momento de la individualización que en el 2013 realizó una nueva inversión en esa región, sin que a la fecha hubiera solicitado ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas por la pérdida de algún fundo, conforme así lo señaló la UAEGRTD⁹⁶, en consecuencia, no es viable considerar esta particularidad en favor de Gómez Hernández.

Todo lo anterior, lleva a concluir que en el presente asunto no es plausible conceder la calidad de segundo ocupante a Manuel Antonio Gómez Hernández, por cuanto los requisitos inicialmente señalados deben reunirse de manera concurrente y en este caso además de contar con otros inmuebles en los cuales puede ejercer su derecho a la vivienda y derivar de ellos los medios de subsistencia, hubo en él plena conciencia de las circunstancias padecidas por Jorge Eliécer, las que aprovechó para titularse los bienes a su nombre, consideraciones estas que hacen improcedente el otorgamiento de una medida de atención .

A la par de lo analizado, se dispondrá poner en conocimiento de la autoridad municipal competente las características del señor Manuel Gómez Hernández aquí expuestas para que proceda a realizar una recalificación de sus características socioeconómicas y así verificar la

⁹⁶ Consecutivo 21, actuaciones Tribunal, informe de caracterización de terceros.

pertinencia de mantener su inclusión en el SISBEN como población pobre.

3.3.5. De la intervención del Banco Agrario de Colombia.

Respecto de lo argumentado por el acreedor hipotecario, Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, que se respete el gravamen o se reconozca compensación, amparado bajo el principio de buena fe por haber realizado un acucioso estudio de títulos al momento de aceptar la garantía donde no evidenció limitación del dominio, habrá que indicarse que ello es insuficiente para lograr el fin perseguido pues no se aportó elemento de juicio alguno que acreditase que, además de ese básico procedimiento llevado a cabo en cualquier tipo de negociación relacionada con inmuebles, adelantó o ejecutó actos positivos encaminados a verificar la legalidad de la tradición del fundo, a efecto de comprobar que no tuviera relación con el conflicto armado, actuación que dado su objeto social no le era imposible, menos aún cuando su presencia a nivel nacional le permitía conocer la alteración de orden público que para aquella época y todavía hoy azota gran parte del país.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la restitución debe ordenarse de manera plena sin obstáculo alguno para la víctima y su saneamiento guarda relación con las obligaciones adquiridas previamente al abandono o despojo, lo que evidentemente en este caso no ocurre, pues no fue el reclamante quien contrajo los créditos que dieron origen al gravamen impuesto sobre las heredades.

3.3.6. Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud

En punto a la medida de reparación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble reclamado, por ser la pretensión principal de la acción impetrada, y si bien el Ministerio Público solicitó hacer entrega de un inmueble por equivalente a los solicitantes, lo cierto es que **Jorge Eliécer Díaz** desde el momento de diligenciar el formulario de inclusión en el Registro Único de Tierras evidenció su intención de retorna y al respecto explicó: *“si me pudieran compensar con la misma tierra para poder trabajar y volver a los proyectos que tenía”*⁹⁷ (Sic), aseveraciones que reiteró en sede judicial al enunciar que su propósito era volver a los predios que reclama por ser el sitio que en otrora adecuó con el interés que permanecer hasta el final de sus días, incluso dijo sentir amor por esa región. A lo anterior, se suma que no se configuran las causales previstas en el artículo 97 *ibídem* ni alguna otra que lo impida.

Así las cosas, la consecuencia de haberse configurado las presunciones legales consagradas en los literales a) y e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conlleva a declarar la inexistencia del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N°. 0603 del 22 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Cimitarra suscrita por Jorge Eliécer Díaz en calidad de vendedor y Manuel Gómez Gualdrón como comprador, respecto de los predios Las Aubras y Las

⁹⁷ Consecutivo 1, pdf. 23 a 27.

Aubras II, inscrita en las anotaciones Nos. 2 y 5 de los folios de matrícula 324-40251 y 324-14153, correspondientemente.

Igualmente, de conformidad con la norma citada, se dispondrá la nulidad absoluta de *i)* la escritura pública No. 0185 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Cimitarra, mediante la que Manuel Gómez Gualdrón enajenó los predios reclamados a Manuel Antonio Gómez Hernández, instrumento inscrito en las anotaciones Nos. 4 y 6, de las matrículas 324-40251 y 324-14153, correspondientemente; *ii)* escritura pública No. 0764 del 7 de noviembre de 2006 de la Notaría de Cimitarra, por la que Manuel Gómez Gualdrón constituyó gravamen hipotecario a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., registrada en la anotación No. 3 del folio 324-40251; *iii)* escritura No. 565 del 21 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Cimitarra, por la que Manuel Antonio Gómez Hernández aclaró el nombre del predio identificado con matrícula No. 324-14153 y estableció sobre este hipoteca a favor del Banco BBVA, documento apuntado en los numerales 8 y 9. Por lo tanto, se ordenará a la Notaría Única de Cimitarra, realice las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidades aquí decretadas.

Así mismo, se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 324-40251 y 324-14153 y en consideración a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, procederá a titular los bienes a favor de Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez.

Igualmente, corresponderá a la citada oficina de instrumentos públicos actualizar el área de los predios solicitados conforme las

indicaciones señaladas en la presente providencia y cancelar las prohibiciones ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra y las medidas adoptadas en razón a este proceso.

Ahora, acorde con el informe técnico de georeferenciación y técnico predial elaborado por la UAEGRTD se evidencia que sobre los bienes reclamados se ubican en áreas afectadas por zonas de reserva forestal y distrito de manejo integrado, no obstante, ello no se constituyó en impedimento para que los terrenos fuesen adjudicados a personas naturales en 1982⁹⁸ y 1994⁹⁹, respectivamente, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y se expidieron con observancia de los postulados legales vigentes conforme así lo señaló la Agencia Nacional de Tierras¹⁰⁰, por lo que no hay impedimento legal para la restitución material.

De otro, la alcaldía municipal de Vélez puntó que los inmuebles se ubican en zonas de amenaza media por inundación¹⁰¹, no obstante, no se consignó si tal riesgo corresponde al área total de los fundos o sólo una porción de ellos, por lo que en principio no se observa un obstáculo real que haga nugatorio el derecho que se pretende, máxime cuando según el informe de caracterización y el propio dicho de los opositores en los fundos se adelantan actividades agrícolas y de ganadería, por lo que no habría obstáculo para la implementación de un proyecto productivo a favor de la víctima.

⁹⁸El inmueble identificado con matrícula No. 324-14153, se adjudicó a Angelmiro Traslaviña por acto administrativo No. 1465 del 1 de septiembre de 1982.

⁹⁹ El Predio correspondiente al folio No. 324-40251, se adjudicó a Jorge Eliécer Díaz por Resolución No. 0832 del 21 de octubre de 1994.

¹⁰⁰ Consecutivo 17, actuaciones Tribunal.

¹⁰¹ Consecutivo 1, pdf. 67 a 69 y 136 a 138.

De otro, se encuentra que las heredades se ubican en zona disponible denominada “Quebrada larga y de mares”, no obstante, según la respuesta presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ese sector no existe contrato de exploración vigente¹⁰², por lo que no hay restricción al derecho de las víctimas, no obstante se advertirá que en caso de ser asignada el área ocupada por los bienes para explotación corresponderá a las entidades competentes contar con la autorización de los aquí beneficiarios.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

4. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la solicitud. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por Manuel Antonio Gómez Hernández y no se accederá a la compensación, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa ni se adoptarán medidas de atención, porque no reúne los requisitos para otorgarle calidad de segundo ocupante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

¹⁰² Consecutivo 17.

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la **restitución de tierras** de Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez de Díaz identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.542.669 y 37.812.518, respectivamente, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado, frente a los inmuebles “Las Aubras” y “Las Aubras II”.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por Manuel Antonio Gómez Hernández. En consecuencia, no reconocer a su favor compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 ni calidad de segundo ocupante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. 1

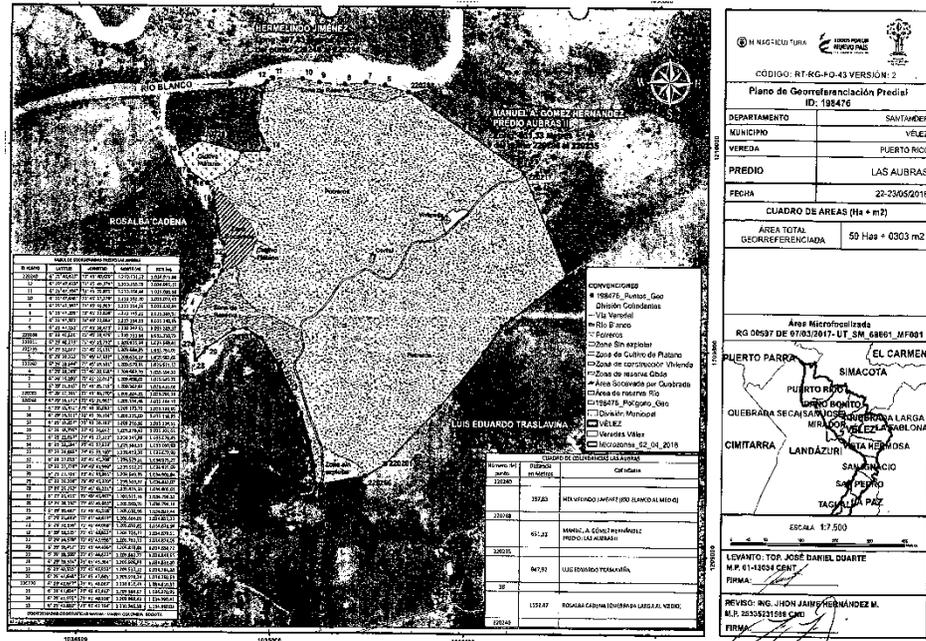
TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** la restitución jurídica y material de los predios:

“Las Aubras”, identificado con folio de matrícula No. 324-40251 y cédula catastral No. 68861000200240006000, con un área de 59 hectáreas y 303 mts² y se encuentra alinderado así: **Norte:** partiendo desde el punto 220240 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 12, 11, 10, 9, 8, 7 y 6 hasta llegar al punto 220288 con “Hermelindo Jiménez” en longitud 397,83 mts; **Oriente:** Partiendo desde el punto 220288 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 220211 hasta llegar al punto 220235 con “Manuel A. Gómez Hernández, predio Aubras II” en longitud 631,33

mts; **Sur:** Partiendo desde el punto 22035 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 5, 220292, 4, 3, 2, 220261, 220266 y 1 hasta llegar al punto 38 con “Luis Eduardo Traslaviña” en longitud 847,92 mts.; **Occidente;** Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 37, 36, 35, 34, 3332, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 220220, 15, 14 y 13 hasta llegar al punto 220240 con “Rosalba Cadena” en longitud 1552,47 mts.

Predio identificado con las siguientes coordenadas según el informe de georreferenciación:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
220240	1.210.131,22	1.034.975,80	6° 29' 46,623" N	73° 45' 40,578" W
12	1.210.155,78	1.034.985,15	6° 29' 47,473" N	73° 45' 40,374" W
11	1.210.166,48	1.035.000,36	6° 29' 47,704" N	73° 45' 39,879" W
10	1.210.162,70	1.035.077,43	6° 29' 47,686" N	73° 45' 37,370" W
9	1.210.156,70	1.035.120,69	6° 29' 47,387" N	73° 45' 35,263" W
8	1.210.145,20	1.035.146,97	6° 29' 47,205" N	73° 45' 33,806" W
7	1.210.154,36	1.035.246,55	6° 29' 47,371" N	73° 45' 31,007" W
6	1.210.141,61	1.035.280,37	6° 29' 47,151" N	73° 45' 28,752" W
220289	1.210.131,84	1.035.350,73	6° 29' 46,035" N	73° 45' 28,792" W
220211	1.209.935,34	1.035.648,41	6° 29' 40,233" N	73° 45' 15,317" W
220235	1.209.684,85	1.035.761,06	6° 29' 32,877" N	73° 45' 15,317" W
5	1.209.674,17	1.035.582,89	6° 29' 30,103" N	73° 45' 17,622" W
220252	1.209.579,31	1.035.621,33	6° 29' 28,644" N	73° 45' 18,681" W
4	1.209.562,20	1.035.594,37	6° 29' 28,088" N	73° 45' 20,558" W
3	1.209.498,03	1.035.549,75	6° 29' 26,000" N	73° 45' 21,012" W
2	1.209.362,64	1.035.434,06	6° 29' 21,595" N	73° 45' 25,715" W
220261	1.209.224,21	1.035.296,18	6° 29' 17,091" N	73° 45' 30,270" W
220266	1.209.194,48	1.035.294,19	6° 29' 16,125" N	73° 45' 31,963" W
1	1.209.173,73	1.035.179,90	6° 29' 15,452" N	73° 45' 35,683" W
38	1.209.175,60	1.035.116,95	6° 29' 15,513" N	73° 45' 36,104" W
37	1.209.216,90	1.035.114,51	6° 29' 16,857" N	73° 45' 36,183" W
36	1.209.276,43	1.035.101,61	6° 29' 18,795" N	73° 45' 36,602" W
35	1.209.345,88	1.035.079,45	6° 29' 21,057" N	73° 45' 37,321" W
34	1.209.383,59	1.035.060,93	6° 29' 22,284" N	73° 45' 37,923" W
33	1.209.462,30	1.035.022,90	6° 29' 24,848" N	73° 45' 39,160" W
32	1.209.529,11	1.034.975,27	6° 29' 27,023" N	73° 45' 40,708" W
31	1.209.552,26	1.034.955,59	6° 29' 27,778" N	73° 45' 41,599" W
30	1.209.549,95	1.034.902,84	6° 29' 27,703" N	73° 45' 43,065" W
29	1.209.503,97	1.034.832,07	6° 29' 28,208" N	73° 45' 46,370" W
28	1.209.474,60	1.034.805,61	6° 29' 28,252" N	73° 45' 46,231" W
27	1.209.511,58	1.034.798,33	6° 29' 26,456" N	73° 45' 46,467" W
26	1.209.560,76	1.034.794,14	6° 29' 28,350" N	73° 45' 46,603" W
25	1.209.637,95	1.034.817,64	6° 29' 30,407" N	73° 45' 45,518" W
24	1.209.666,02	1.034.855,22	6° 29' 31,483" N	73° 45' 44,613" W
23	1.209.692,85	1.034.871,04	6° 29' 32,356" N	73° 45' 44,068" W
22	1.209.728,77	1.034.878,51	6° 29' 33,525" N	73° 45' 43,853" W
21	1.209.761,72	1.034.874,05	6° 29' 34,578" N	73° 45' 43,998" W
20	1.209.818,84	1.034.858,77	6° 29' 36,457" N	73° 45' 44,495" W
19	1.209.882,77	1.034.848,65	6° 29' 38,508" N	73° 45' 44,822" W
18	1.209.906,89	1.034.832,06	6° 29' 39,334" N	73° 45' 45,364" W
17	1.209.937,32	1.034.784,18	6° 29' 40,315" N	73° 45' 46,913" W
16	1.209.978,24	1.034.760,63	6° 29' 41,648" N	73° 45' 47,685" W
220220	1.210.010,49	1.034.810,33	6° 29' 42,607" N	73° 45' 48,067" W
15	1.209.984,07	1.034.920,05	6° 29' 41,834" N	73° 45' 42,467" W
14	1.209.948,43	1.034.930,41	6° 29' 41,975" N	73° 45' 40,205" W
13	1.210.046,58	1.034.880,03	6° 29' 43,869" N	73° 45' 41,194" W

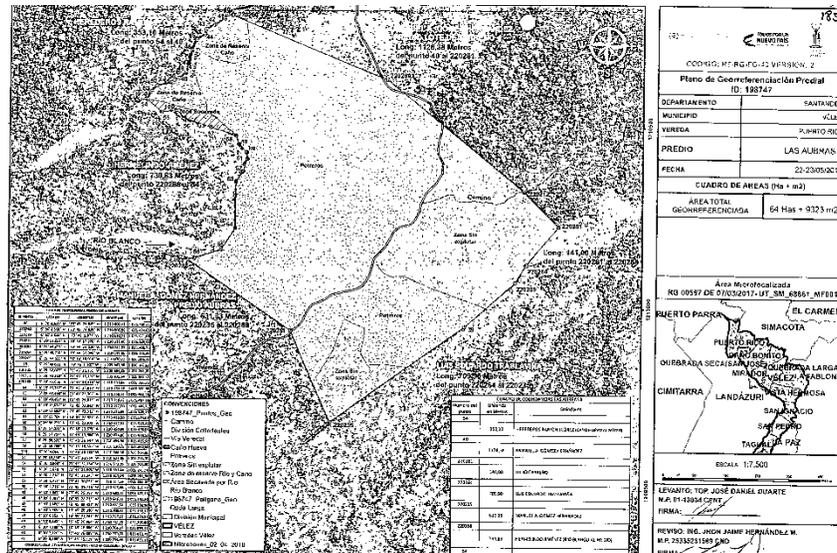


“Las Aubras II”, identificado con folio de matrícula No. 324-14153 y cédula catastral No. 68861000200240007000, con un área de 64 hectáreas y 9323 mts² y se encuentra alinderao así: **Norte:** partiendo desde el punto 54 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 40 hasta llegar al punto 220288 con “Herederos Ramón Flórez” en longitud 353,10 mts; **Oriente:** Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 220281 con “Manuel A. Gómez Hernández, predio Lote de terreno” en longitud 1176,38 mts; **Sur:** Partiendo desde el punto 220281 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 220261 con “Julio Carreño” en longitud 141,00 se continúa partiendo desde el punto 220264 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 220235 con “Luis Eduardo Traslaviña” en longitud 709,90 mts.; **Occidente;** Partiendo desde el punto 220235 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 220268 con “Manuel A. Gómez Hernández, predio Las Aubras”, en longitud 631,33, se continúa partiendo desde el punto 22088 en línea quebrada en dirección

nororiental hasta llegar al punto 54 con "Hermelindo Jiménez", en longitud 730,83 mts.

Fundo reconocido con las siguientes coordenadas según el informe de georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
40	1.210.507,46	1.035.460,51	6° 30' 6,028" N	73° 45' 24,888" W
220260	1.210.506,59	1.035.474,65	6° 30' 6,598" N	73° 45' 24,429" W
220269	1.210.630,24	1.035.921,88	6° 30' 2,848" N	73° 45' 0,677" W
220272	1.210.323,40	1.036.409,43	6° 29' 52,859" N	73° 45' 52,270" W
220281	1.210.225,94	1.036.406,75	6° 29' 46,677" N	73° 45' 54,619" W
220264	1.210.118,16	1.036.816,44	6° 29' 46,210" N	73° 45' 57,607" W
220269	1.210.070,22	1.036.838,72	6° 29' 54,611" N	73° 45' 58,814" W
49	1.209.947,88	1.036.142,63	6° 29' 30,631" N	73° 45' 2,707" W
220186	1.209.664,85	1.035.761,05	6° 29' 32,397" N	73° 45' 13,511" W
220271	1.209.915,14	1.035.648,41	6° 29' 40,233" N	73° 45' 13,792" W
220268	1.210.131,54	1.035.350,78	6° 29' 41,696" N	73° 45' 20,430" W
66	1.210.134,19	1.035.370,98	6° 29' 44,712" N	73° 45' 21,301" W
65	1.210.158,33	1.035.416,25	6° 29' 47,496" N	73° 45' 23,301" W
64	1.210.218,42	1.035.467,73	6° 29' 48,352" N	73° 45' 24,016" W
63	1.210.347,00	1.035.489,71	6° 29' 53,637" N	73° 45' 21,948" W
62	1.210.375,93	1.035.509,16	6° 29' 54,569" N	73° 45' 21,315" W
61	1.210.410,50	1.035.521,07	6° 29' 55,703" N	73° 45' 22,927" W
60	1.210.427,97	1.035.519,48	6° 29' 56,272" N	73° 45' 22,928" W
59	1.210.450,89	1.035.498,05	6° 29' 57,022" N	73° 45' 23,575" W
58	1.210.474,30	1.035.488,52	6° 29' 57,597" N	73° 45' 23,984" W
57	1.210.496,84	1.035.415,90	6° 29' 56,529" N	73° 45' 25,347" W
56	1.210.520,75	1.035.340,50	6° 29' 50,290" N	73° 45' 28,831" W
55	1.210.544,38	1.035.314,85	6° 30' 0,065" N	73° 45' 29,635" W
54	1.210.537,95	1.035.274,35	6° 29' 59,850" N	73° 45' 30,547" W
53	1.210.572,05	1.035.235,00	6° 30' 0,768" N	73° 45' 31,234" W
52	1.210.593,84	1.035.245,14	6° 30' 1,678" N	73° 45' 31,933" W
51	1.210.611,04	1.035.252,34	6° 30' 2,237" N	73° 45' 31,343" W
50	1.210.617,66	1.035.302,02	6° 30' 2,452" N	73° 45' 30,051" W
49	1.210.625,36	1.035.310,49	6° 30' 2,718" N	73° 45' 29,270" W
48	1.210.620,36	1.035.322,13	6° 30' 2,865" N	73° 45' 29,339" W
47	1.210.646,13	1.035.343,50	6° 30' 3,381" N	73° 45' 28,733" W
46	1.210.661,58	1.040.350,97	6° 30' 3,880" N	73° 45' 28,457" W
45	1.210.708,41	1.035.359,17	6° 30' 5,405" N	73° 45' 28,190" W
44	1.210.737,51	1.035.372,93	6° 30' 6,351" N	73° 45' 27,741" W
43	1.210.752,78	1.035.396,80	6° 30' 6,848" N	73° 45' 26,564" W
42	1.210.766,17	1.035.399,80	6° 30' 7,283" N	73° 45' 26,686" W
41	1.210.779,77	1.035.423,78	6° 30' 7,726" N	73° 45' 26,065" W
40	1.210.796,44	1.035.451,15	6° 30' 8,266" N	73° 45' 25,179" W



CUARTO. DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública N°. 0603 del 22 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Cimitarra. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad absoluta de **i)** la escritura pública No. 0185 del 21 de marzo de 2007, mediante la que Manuel Gómez Gualdrón enajenó los predios reclamados a Manuel Antonio Gómez Hernández; **ii)** escritura pública No. 0764 del 7 de noviembre de 2006 por la que Manuel Gómez Gualdrón estableció gravamen hipotecario a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. sobre el inmueble con folio 324-40251; **iii)** escritura No. 565 del 21 de noviembre de 2011, por la cual Manuel Antonio Gómez Hernández aclaró el nombre del predio reconocido con matrícula No. 324-14153 y constituyó sobre este hipoteca a favor del Banco BBVA; instrumentos todos protocolizados en la Notaría Única de Cimitarra.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Única de Cimitarra que proceda a insertar la respectiva nota marginal en las escrituras públicas relacionadas en el numeral anterior, para lo que se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, en el término de UN MES, proceda a la actualización del área de las parcelas “Las Aubras” y “Las Aubras II”, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez: **a)** Inscribir la sentencia en los folios de matrícula

inmobiliaria Nos. 324-40251 y 324-14153 y en consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, anotar como titulares de los bienes a Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez de Díaz; **b). Cancelar** las anotaciones 2, 3 y 4, del folio de matrícula 324-40251 y las glosas 5, 6, 8 y 9 del folio 324-14153 en virtud de la nulidad de las escrituras públicas citadas en el numeral cuarto de esta providencia y las órdenes adoptadas en virtud de este proceso, que se encuentran registradas en los Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 de la matrícula 324-40251 y 11, 12, 13, 14 y 15 del folio 324-14153; **c). Inscribir** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para resguardar a los reclamantes su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir de la inscripción de la sentencia; **d). Previa autorización** de las víctimas, inscribir lo señalado en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD, que, de obtenerse el referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro; **e). Actualice** el área de las parcelas “Las Aubras” y “Las Aubras II”, de conformidad con la identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD. Se concede el término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material del predio “Las Aubras” y “Las Aubras II”, identificados en el numeral tercero de la presente providencia, a favor de Jorge Eliécer Díaz y Rosalba Flórez de Díaz. Entrega que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

De no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio, debe prestarle el apoyo logístico necesario para llevar a cabo la labor encomendada.

NOVENO. ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes. Líbrese comunicación a la Policía Metropolitana de Bucaramanga y al comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga.

DÉCIMO. ORDENAR al comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Santander, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia y su núcleo familiar.

DÉCIMO PRIMERO. APLICAR en favor de los accionantes, la exoneración del pago del impuesto predial u otros gravámenes, tasas o contribuciones del orden municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y en los términos del

Acuerdo 024 del 23 de septiembre de 2016 o aquel que lo haya modificado o sustituido.

Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Alcaldía del municipio de Vélez, tienen el término de un (1) mes, para que se otorgue el referido beneficio. Para ello por Secretaría remítase copia de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR de conformidad con el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adoptar las decisiones que se consideren pertinentes para aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto de los bienes restituidos, por no pago en el lapso transcurrido entre los hechos victimizantes y esta sentencia. Para lo que se les concede el término de un (1) mes.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** adelantar las acciones siguientes: **a).** postular por una sola vez a los reclamantes ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. **b).** Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Coadyuvar con los planes de retorno y

cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos, si aún no la ha hecho, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los supuestos fácticos aquí analizados; **ii)** establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos; brindarles orientación mediante una ruta especial de atención; **iii)** analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los fundamentos acá estudiados y **iv)** previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de lo acá dispuesto deberá tener en cuenta que es de una disposición judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno

para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se refiere a “*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*”. Para el inicio del cumplimiento se concede el término de un (1) mes, debiéndose aportar el informe pertinente.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Vélez, Santander: **i)** que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a Jorge Eliécer Díaz, Rosalba Flórez de Díaz y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos; **ii)** en virtud del enfoque diferencial en razón a la edad de las víctimas, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de forma preferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general, las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones a que hubiere lugar; **iii)** que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo, siempre y cuando

medie su consentimiento, acorde al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de las órdenes acá señaladas las autoridades implicadas y el abogado que representa a la víctima, incumbirá allegar el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Santander, incluir a los señores Jorge Eliécer Díaz, Rosalba Flórez de Díaz y a su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR al municipio de Vélez que en virtud de la información consignada en esta providencia respecto del señor Manuel Gómez Hernández, en el marco de sus competencias proceda a realizar una recalificación de sus características socioeconómicas con el objeto de verificar la pertinencia de mantener su inclusión en el SISBEN.

DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -

Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO NOVENO. SIN CONDENA en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

VIGÉSIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 34 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ